Legación de la República de Panamá.—Nº 65.

San José, Julio 28 de 1909.

Señor Secretario:

Cuando el sábado 5 de Junio recibí la atenta comunicación de ese día de Vuestra Excelencia, en contestación a mi nota-protesta de 29 de Mayo, sobre el establecimiento de una Sub-Inspectoría de Hacienda y Comandancia de armas en Guabito, en la ribera izquierda del Sixaola, tuve el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que, en espera de las nuevas órdenes de mi Gobierno tenía que reducirme a acusar recibo *ad-referéndum* de su aludida comunicación.

Consideré el caso de urgencia e inmediatamente envié copia de la referida nota de Vuestra Excelencia a mi Gobierno, y éste, después de haber pesado con detenido examen las razones que el de Costa Rica ha tenido en cuenta para tomar en la forma indicada posesión de un territorio que no lo estaba antes en la suya y que ha sido adjudicado a Panamá por medio de una sentencia arbitral, para cuyo cumplimiento fué de antemano empeñado el honor nacional de ambos países, no ha creído conveniente que deba yo retirar las objeciones que me fue necesario hacer en el indicado asunto, y al contrario me instruye para que las mantenga y robustezca con nuevas y más poderosas razones.

En la carta aludida, en la cual hice a Vuestra Excelencia tal manifestación, solicité de Vuestra Excelencia que para adelantar la terminación de tal incidente, relativo al establecimiento por el Gobierno de Costa Rica de las expresadas Sub-Inspectoría de Hacienda y Comandancia de armas en el Sixaola, se sirviera instruirme acerca del *statu quo* entre Costa Rica y Panamá, pues confesaba con pena no conocer aquel a que se refería Vuestra Excelencia, el cual creía Vuestra Excelencia le daba pleno derecho a Costa Rica para ejercer mando y jurisdicción provisionales en la dicha ribera izquierda del Sixaola, Vuestra Excelencia me contestó así:

«En obsequio del deseo expresado por Vuestra Excelencia, me es grato manifestarle que el *statu quo* jurisdiccional existente entre Costa Rica y Panamá no tiene por base ningún convenio especial llamado *statu quo*. Se funda en los tratados concluídos entre la República Federal de Centro América y la de Colombia, y después entre Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia.» Vuestra Excelencia hizo más, me señaló, fundado no sé en qué documentos, la línea *de facto* por el lado del Atlántico, así: «Desde la boca del río Sixaola hasta la del río Zhorquin, que llama también Vuestra Excelencia *Culebras* o *Dorados*, y luego por el expresado Zhorquin hasta sus vertientes en la cordillera». Por el lado del Pacífico Vuestra Excelencia no hizo ninguna consideración.

En nota que anteriormente me había dirigido, Vuestra Excelencia aseguraba que el Gobierno de Costa Rica no había abrigado la menor duda acerca del pleno derecho con que obraba en el asunto, apoyado en el referido *statu quo*; pero que en el caso de que la hubiese tenido, habría bastado para desvanecerla la Resolución número 28 de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de Panamá, de fecha 2 Agosto de 1904, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República, el día 23 de ese mismo año y mes, en la cual dicho Secretario, invocando el *statu quo* "convenido", con todo y tener presente que Gandoca forma parte del territorio panameño, conforme al Laudo Loubet, por no haberse ejecutado aun ese Laudo, consideraba que el Gobierno de Panamá no ejercía jurisdicción en él sino Costa Rica, del

propio modo que la ejercía Panamá del lado del Pacífico en la otra sección de la zona disputada.

En fin, Vuestra Excelencia sostiene que el Sixaola y el Zhorquin forman la línea *de facto*, sostiene además, que al Norte de ella Costa Rica ejerce de derecho la jurisdicción provisional, y que tal línea *de facto* ha sido siempre respetada por Colombia y Costa Rica como divisoria entre ambas Repúblicas, desde que entre ellas se inició la disputa de límites.

Para contestar estas razones, Panamá también se apoya ante todo "en los tratados concluídos, primero entre la República Federal de Centro América y la de Colombia, y después entre Costa Rica y Colombia." Esos tratados son por todo, cuatro, uno que lleva fecha de 1825, de unión, liga y federación, entre las Repúblicas primeramente citadas, y tres de arbitraje, y son respectivamente entre las dos últimas naciones, los de 1880, 1886 y 1896, precisamente para resolver la cuestión de límites. De los de arbitraje, el primero establece que la cuestión de límites, entre las partes jamás se decidirá por otro medio que el civilizado y humanitario del arbitraje, y que, mientras se llega a tan deseada solución, debe conservarse el *statu quo* "convenido." Los dos últimos revalidan el primero. Había, pues, conforme a esas convenciones un *estado de cosas* (statu quo) convenido, y buscando lo que es, lo que se había "convenido", se le encuentra en el referido tratado de 1825, celebrado entre Colombia y la República Federal de Centro América.

Son conocidos el Protocolo y los artículos 5º y 7º de dicho Tratado, que firmaron los dos representantes que tuvieron ambas naciones, don Pedro Gual y don Luis Molina. En el Protocolo se lee ésto:

«Se leyó el artículo 5º y el señor Gual se opuso a su adoptación por ser contrario a los títulos legítimos de Colombia, y en comprobación de ello, manifestó al señor Molina la cédula original de 30 de Noviembre de 1803, en que se agregó la costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios, al Virreinato de la Nueva Granada, y también el Decreto del Ejecutivo de 5 de Julio de 1824, contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha costa, prescindiendo de otros muchos actos en que se arreglaba el comercio con los bárbaros que habitaban en ella. Añadió también que el Gobierno de Colombia estaba resuelto a no abandonar sus derechos sino en el caso de hacerse concesiones mutuas por un Tratado especial de límites, y que si el señor Molina tenía instrucciones de su Gobierno para entrar en esta negociación, él no tendría reparo en aventurar desde ahora que es muy posible que Colombia se conformase con establecer su línea divisoria, por aquella parte, desde la embocadura del río San Juan hasta entrar en el lago Nicaragua, en donde se elegiría un punto hacia el sur en qué continuar demarcando los linderos, hasta salir al Golfo Dulce, en el mar Pacífico. De esta manera, dijo, quedaría a Guatemala lo mejor y más poblado de la Provincia de Costa Rica por el Sur, y toda la parte de la costa de Mosquitos, desde la ribera del Norte del río San Juan para arriba, pudiendo entonces estipularse que la navegación de dicho río y lago Nicaragua fuese común a ambas partes. Colombia solamente reportaría la ventaja de esta navegación por el Norte, el pedazo de tierra comprendido entre la línea divisoria interior, desde el lago hacia el Golfo Dulce, y la de tener límites naturales en su mayor parte, que es su principal interés para evitar toda disputa en lo venidero. *Contestó el señor Molina que él no tenía instrucciones para esta negociación.* ..Pues entonces, repuso el señor Gual, es preciso estar, en punto a límites, al *utti possidetis* de 1810 o 20, como se quiera. Ha-

biéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto.»

De conformidad con esta parte del Protocolo en los artículos 5º y 7º se estableció lo que Vuestra Excelencia puede verificar:

«Artículo 5º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tendencias e invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, *en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.*»

«Artículo 7º La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América, se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites *como están al presente*, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una Convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.»

El estado de las cosas en cuanto a límites, descrito por el Protocolo de la Convención y por los artículos 5º y 7º de ella que me he permitido copiar, fue el *statu quo* que se convino. Como no ha habido otro tratado que este entre la República de Colombia y la Federal de Centro América, sin duda a este tratado es al que se refiere Vuestra Excelencia cuando dice que el *statu quo* de que trata, "se funda en tratados concluídos entre los citados países." También fue ese *estado de cosas* el principio denominado *utti possidetis jure de 1810 o 20*, es decir, que tal como poseían de derecho en 1810 o 20 Centro América y Colombia, así debían considerarse los límites entre las dos. La regla era de equidad y justicia, para la distribución del derecho territorial que habían heredado, y aceptado por la Nación de que hacía parte Costa Rica y por aquella de que hacía parte Panamá, vino a ser la regla igualmente rigurosa entre estas otras dos. Es claro que el estado de cosas a que se refiere es el *estado legal* en que se hallaban aquellas naciones en 1810 o 20, la situación de derecho creada por los vínculos jurídicos que ligaban cada uno de esos pueblos a su respectivo territorio, con exclusión absoluta de toda posesión *de hecho*, sin título justo, adquirida por errores administrativos, o por más o menos embozada o encubierta usurpación.

Esa legalidad o situación de derecho está determinada por la Real Cédula de 30 de Noviembre de 1803, por la cual se agregó la costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios, al Virreinato de la Nueva Granada, y por el Decreto Ejecutivo de 5 de Julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha costa; documentos a que aludió el señor Gual en el párrafo del Protocolo que he copiado. De la Cédula tuvo conocimiento el señor Molina, pues el expresado señor Gual le envió copia certificada de ella por nota de 11 de Marzo de 1825, a fin de que se impusiera bien de ella. Es una resolución clara, precisa y terminante que dice así:

«El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias a Dios, inclusive, hacia el río, Chagres, quedan *segregados* de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé. Lo aviso a Vuestra Excelencia de Real Orden a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta *soberana resolución*. (f) SOLER. Señor Virrey de Santafé.»

De modo que si después del tratado de 1825 entre Colombia y Centro América, de quienes son herederas Panamá y Costa Rica, no se firmaron

otros tratados ni entre aquellas ni entre la primera y la última que modificaran el estado de cosas convenido en él, el cual consistió en la regla del *utti possidetis jure de 1810 o 20*, para la demarcación provisional de sus límites, y antes bien, en los tratados de arbitraje, únicos que le siguieron apenas se hizo alusión al *statu quo* "convenido," es evidente que entre Costa Rica y Panamá no hay otro *statu quo* hasta el pronunciamiento del Laudo.

Verdad es que el 20 de Abril de 1880 el señor don Luis Carlos Rico, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, demarcó una línea distinta que él consideró como la interpretación del *statu quo*, pero esta línea, obra caprichosa de un Secretario, que no podía derogar un tratado vigente, solemnemente aprobado y ratificado, no fue aceptada felizmente por Costa Rica. Decía ese Secretario lo siguiente:

«Para el efecto del *statu quo* que ambas Repúblicas han convenido en no alterar mientras no se verifique la decisión arbitral, mi Gobierno sostiene y protesta, que el deslinde de las dos Repúblicas, durante el tiempo que sus cuestiones de límites permanezcan pendientes, es el siguiente: del lado del Atlántico, el cauce principal del río de Culebras hasta sus vertientes siguiendo una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta la boca del río Golfito, en el Golfo Dulce, en el Pacífico.»

La línea provisional siguió siendo, pues, la del *utti possidetis jure de 1810 o 20*, porque Costa Rica no aceptó la anterior; pero suponiendo que esa simple nota del señor don Luis Carlos Rico, con todo y no haber sido aceptada por el Gobierno de Costa Rica hubiera podido derogar el tratado, anular ese *utti possidetis jure de 1810 o 20* y venir a ser la línea vigente en la actualidad, ella debería seguir por el río Culebras y no por el Sixaola, que es lo que Vuestra Excelencia ha venido a establecer. En efecto, el Sixaola no es el Culebras. En el último mapa oficial de Costa Rica que es el de Pittier de 1903 no aparece el río Culebras; pero en el mapa anterior de 1876, firmado por Luis Friederichsen y levantado conforme a datos oficiales en tiempo del General don Tomás Guardia, resulta que el Culebras o Dorados es un río que corre al Norte de la Punta Mona y desagua en el mar, probablemente el Estrella de hoy. El Sixaola está marcado al Sur de dicha Punta, como lo está en el mapa de Pittier y como lo es en verdad. Todavía el mapa de Friederichsen continúa siendo el mapa oficial en el Juzgado de lo Contencioso de esta Ciudad

En mis hipótesis podría llegar a admitir que en ese mapa haya un error y que el río Dorados o Culebras sea el Sixaola ¿porqué había de ser el Zhorquin que no es sino un afluente de este? La línea tiene en todo caso su punto de partida en el mar, y si el Sixaola desagua en el mar como lo es, y damos por sentado que ese río sea el mismo Culebras, Vuestra Excelencia habrá de convenir en que la línea de facto va por el curso o corriente de ese río "hasta sus vertientes," como dice el señor don Luis Carlos Rico y no por el curso del Zhorquin.

Verdad es también que Centro América primero, y Costa Rica después, han venido ocupando el territorio dentro del cual Colombia y su heredera Panamá tenían de derecho el mando y la jurisdicción; pero tales hechos no han podido crear para Costa Rica una situación legítima. El *utti possidetis jure de 1810 o 20* no se refería a los hechos sino al *derecho*, al *estado legal* que tenían las antiguas colonias españolas en este punto de la América al independizarse. ¿Cómo podían ser válidos los hechos casuales o irregulares que alterasen la demarcación legítima que se habían aceptado?

En algunos casos, como en la ocupación de Bocas del Toro, por virtud de concesiones posteriores a 1825, a la ocupación se le puso término; pero en otros no, continuando a pesar de las representaciones y protestas de Colombia y Panamá. Felizmente, en materia internacional, como en el Derecho civil, la prescripción que funda un derecho supone para la posesión un justo título y la buena fe, y ese justo título sólo lo tiene Panamá, y consiste en la Real Cédula de 30 de Noviembre de 1803, en el Decreto Ejecutivo de 5 de Julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados, y en el Tratado de 1825, no derogado ni modificado aún.

Es evidente, pues, que hasta el Laudo Loubet existió el *statu quo de 1825* y como este Laudo no se ha aplicado aún, ha continuado en toda su fuerza dicho *statu quo*. Colombia, primero, y seguidamente la República de Panamá, han ejercido jurisdicción y mando sobre la costa Atlántica hasta la Punta Mona. El Decreto Ejecutivo de Panamá, No. 17 de 1903, de 11 de Noviembre, en su artículo 12 señala las atribuciones del Jefe del Resguardo de Bocas del Toro, quién al tiempo que ejerció jurisdicción cobraba derechos en el territorio antes mencionado. Por Decreto No. 18 de 1903, de Panamá también, el cual lleva fecha 16 de Noviembre, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 2, correspondiente al día 20 del expresado mes, y en tal año se creó la Provincia de Bocas del Toro, fijándole sus límites con la República de Costa Rica, con la compensación de toda la faja sobre una parte de la cual esta República ha comenzado *de hecho* a ejercer su jurisdicción. En fin, en la memoria de 1906 presentada a la Asamblea Nacional panameña por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, hay constancia de que el Gobierno de Panamá considera que la línea *Guardia–Pacheco* es la misma del *statu quo*. Por manera, pues, que hasta 1906, Gandoca y con mayor razón la boca del Sixaola han estado bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Reconozco que el 2 de Agosto de 1904 el Secretario de Relaciones Exteriores de mi país dictó una resolución por la cual estimó que en Gandoca, no obstante hallarse en territorio panameño, ejercía jurisdicción Costa Rica, por no haberse ejecutado aún el Laudo Loubet que se lo había adjudicado a Panamá; pero esa resolución administrativa que no mereció ni la aquiescencia del Ejecutivo y tiene apenas un valor de apreciación, erróneo por supuesto, no amplía, ni reforma, ni modifica las convenciones, tratados y declaraciones hechas con motivo de la controversia sobre límites, ni altera en lo más mínimo el valor del *utti possidetis jure de 1810 o 20* o sea el *statu quo* de 1825, única regla o principio legal convenido y vigente a este respecto entre Costa Rica y Panamá.

¿Por qué por el solo hecho de no haberse ejecutado el Laudo, debía Costa Rica ejercer jurisdicción en Gandoca? Peregrina apreciación. ¿Si antes del Laudo no la ejercía Costa Rica allí, por qué después del Laudo, que le acordó a Panamá ese territorio, podía ejercerla? Hasta con el rechazo del Laudo por Costa Rica, y sin la ejecución de éste, el territorio comprendido entre Punta Mona y el contrafuerte de la Cordillera, a partir de esa punta y la boca del Sixaola por toda la ribera izquierda de este río, *está definitivamente* bajo la jurisdicción de Panamá, porque lo menos que Panamá puede adquirir, en el más desgraciado de los supuestos, será del todo y para siempre lo que el representante de Costa Rica en París le re-

«La frontera entre la República de Colombia y la de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera (dentro del cual están la Punta Mona, Gandoca y toda la ribera izquierda del Sixaola) que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola cerca de la desembocadura de este....»

Si, pues, por tantos títulos legítimos, desde 1803, antes de la independencia, y después hasta pronunciado el Laudo Loubet, Colombia primero y Panamá posteriormente, han tenido de derecho el imperio y la jurisdicción en toda la ribera izquierda del Sixaola hasta el contrafuerte de la cordillera que parte de Punta Mona y cierra el valle del expresado río Tarire o Sixaola, es claro que por resolución administrativa del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores no puede perderlos Panamá. El imperio y la jurisdicción, son los atributos esenciales del Soberano, y sólo éste, por sus órganos constitucionales, podría privarse de ellos. Dando por sentado que la tal resolución tuviese algún valor sería considerado como una *mera gracia* o un simple permiso que, como el uso inocente, no confiere ningún derecho perfecto y que concluye en la fecha y forma que lo determina el Soberano. Me abstengo de citar ningún autor a este respecto, porque este principio fundamental es bien conocido por Vuestra Excelencia. Ningún Estado está obligado a consentir que en su propio territorio ejerza otra potencia acto alguno político (de policía, de administración judicial o militar, imposición de contribuciones). Todo Estado está en la obligación de abstenerse de semejantes actos en territorio extranjero. Estas son proposiciones ya aceptadas en el Derecho Internacional.

Por lo expuesto y en la confianza de que Vuestra Excelencia lo tome en seria consideración, reconociendo el derecho y la justicia que asisten a Panamá en la protesta que ha hecho por mi medio, me atrevo a expresar, en nombre de mi Gobierno, que el muy ilustrado y justiciero de Costa Rica retire de la ribera izquierda del Sixaola los empleados que ha establecido en ella con una Sub-Inspectoría de Hacienda y una Comandancia de armas. La aquiescencia del Gobierno de Costa Rica en esto sería la prueba más patente de los sentimientos de fraternidad que abriga para Panamá y el acto más trascendental en el arreglo de la disputa de límites que aseguraría sin duda para siempre su definitiva solución.

Sírvase, Vuestra Excelencia, aceptar el testimonio sincero de mi más viva estimación y créame su muy atento y seguro servidor,

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A SU EXCELENCIA

EL SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

S. D.

Legación de la República de Panamá.—Nº 66.

San José, Julio 30 de 1909.

Señor Secretario:

Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia, adjunta a la presente nota, en copia auténtica, mi réplica a la contra-protesta del señor Secretario de Relaciones Exteriores, sobre *statu quo* y el establecimiento en la ribera izquierda del Sixaola, por orden de este Gobierno, de una Sub-Inspectoría de Hacienda y Comandancia de Armas. Ojalá esa exposición de razones, en defensa de los derechos de Panamá, sea bien considerada y acogida por Vuestra Excelencia. Es cuanto en mi leal saber y entender, he podido producir.

Sírvase, Vuestra Excelencia, aceptar el respeto y consideraciones con que me suscribo de Vuestra Excelencia muy atento y seguro servidor,

(fdo.) Belisario Porras.

A Su Excelencia
el señor Secretario de Relaciones Exteriores,
Panamá.

Legación de la República de Panamá.—Nº 67.

San José, Agosto 5 de 1909.

Señor Secretario:

Inclusos a la presente carta hallará Vuestra Excelencia seis recortes de la prensa de esta Capital, los cuales se relacionan directamente con la cuestión de límites con Panamá.

El primero de estos recortes, de 26 de Julio pasado, publica un telegrama de Limón dando cuenta de la fiesta celebrada en el Sixaola con motivo de la inauguración de la nueva Aduana. El segundo, tercero y sexto, de 28 de Julio pasado, 3 y 5 del presente mes, respectivamente, se refieren a reuniones de adjudicatarios de tierras en el Sixaola, con el fin de proveer el modo de cultivarlas y a su nacionalización. En fin, el cuarto y el quinto, de fecha de ayer, el uno, y de hoy el otro, dan la noticia de la salida repentina del país, ayer mismo, del señor don Luis Anderson, en calidad de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos.

El nombramiento y salida repentina del señor Anderson parecen estar en concordancia con las manifestaciones hechas por el señor Presidente González Víquez en la entrevista que tuve con él el Martes 20 de Julio en la tarde, de la cual tuve el honor de informar a Vuestra Excelencia. «La Información» habla de mis trabajos diplomáticos en el sentido de mantener el Laudo Loubet, pero esos trabajos en tal sentido no pasaron en los primeros días de mi llegada de meras investigaciones en conversaciones aisladas para conocer el espíritu del Gobierno y el estado de la opinión. Propóngome averiguar por cuantos medios me sea dable cuál es el objeto esencial

de la misión Anderson y lo comunicaré en seguida, si la averiguo, a Vuestra Excelencia.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar el testimonio de mi más distinguida consideración, y quedo de Vuestra Excelencia,

muy atto. S. S.,

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 589–I

Panamá, Agosto 7 de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el mayor agrado en referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia No. 66, de 30 Julio próximo pasado, a la cual acompañaba, en copia auténtica, la réplica de Vuestra Excelencia a la contra–protesta del señor Secretario de Relaciones Exteriores de ese país «sobre *statu quo* y el establecimiento en la ribera izquierda del Sixaola, por orden de ese Gobierno, de una Sub–Inspección de Hacienda y Comandancia de Armas».

Debo manifestar a Vuestra Excelencia que la réplica mencionada ha sido objeto de mi mayor consideración, que los conceptos y razones en ella expuestos concuerdan en un todo con mi modo de ver y pensar al respecto, y que, por tanto, sólo me resta felicitar a Vuestra Excelencia una vez más por la manera brillante como interpreta los sentimientos del Gobierno y de esta Cancillería.

Soy de Vuestra Excelencia con sentimientos de mi más distinguida consideración y aprecio muy atento y seguro servidor.

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A SU EXCELENCIA EL DOCTOR BELISARIO PORRAS,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.
San José, Costa Rica.

República de Costa Rica.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

San José, 13 de Agosto de 1909.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de 28 de Julio último, en que Vuestra Excelencia, con nuevas instrucciones de su ilustrado Gobierno, insiste en pedir al de Costa Rica el retiro de la Sub-Inspección de Hacienda y Comandancia de Armas establecida últimamente en Guabito, a la margen izquierda del río Sixaola; y con ánimo de robustecer las razones anteriormente invocadas, considera en extenso el *statu quo* convenido entre Costa Rica y Colombia.

A este respecto Vuestra Excelencia se sirve sentar algunas proposiciones, de las cuales son las principales:

1ª Para contradecir la razón que tiene Costa Rica para ejercer jurisdicción y mando en la ribera izquierda del Sixaola, que según mis notas anteriores no es otra que la posesión de hecho convenida entre ambos países, mientras no se haga la delimitación definitiva, se apoya el Gobierno de Vuestra Excelencia en el tratado de 1825, según el cual la Federación Centroamericana, de que Costa Rica formaba parte, y la República primitiva de Colombia, aceptaron como principio para definir sus respectivas fronteras el *utti possidetis* de 1810 ó 1820;

2ª El río Culebras no es el río Sixaola.

3ª Panamá, y anteriormente Colombia, han ejercido jurisdicción en la Costa Atlántica hasta Punta Mona;

4ª Panamá considera la línea del tratado Pacheco–Guardia como la misma del *statu quo*;

5ª Si el Sixaola es el río Culebras ¿por que ha de serlo el Yorquin?

Metodizada así la discusión, séame permitido presentar a Vuestra Excelencia las razones que obran en el ánimo de mi Gobierno para estar en desacuerdo con Vuestra Excelencia en cuanto a todos y cada uno de dichos puntos.

Primero: En cuanto al primero debo manifestar a Vuestra Excelencia que Costa Rica no se ha negado a reconocer como base para decidir las disputas territoriales con su vecina del Sur, el estado legal de cosas, pendiente al emanciparse nuestros dos países. Así lo admitió en el tratado de 1825 y después ante el Árbitro.

Pero una cosa es el *utti possidetis* o sea el *jus possidendis*, que invocan, así Costa Rica y Panamá como la mayor parte de las repúblicas que antes constituyeron las colonias españolas de América, para que sirva de fundamento al decidir de sus respectivas fronteras, derecho que otras veces es llamado *statu quo* jurisdiccional o estado de cosas, y otra bien distinta es la posesión de hecho o línea *de facto* que convienen los países en respetar como frontera provisional mientras pendan sus litigios sobre divisoria definitiva.

Por este motivo, en mi nota de 5 de Junio último hice la debida diferencia entre el *statu quo* jurisdiccional definido en los tratados y la línea *de facto* sobre la cual no existe tratado alguno.

Conformes como están ambos países en que la cuestión de territorio debe fallarse, o ha debido ser fallada, de acuerdo con el *estado-legal* de dominio y la jurisdicción anterior a la independencia, y para convencer a

Vuestra Excelencia de que realmente existe una línea que demarca la posesión de hecho o provisional, citaré la reciente documentación colombiana y aun panameña que la estatuye y reconoce, no obstante que Costa Rica levantó oportunamente protesta contra lo que ha reputado invasiones desautorizadas de su territorio.

a) El 21 de Marzo de 1870 el señor Presidente del Estado de Panamá, General Correoso, en carta dirigida al Presidente de Costa Rica dijo: «El capitán del puerto de Moín, se asegura, hace otro tanto invadiendo la población Colombiana de Sixaola, situada en la banda oriental de este río..» Y luego añade: «...sin que ninguno haya disputado hasta el día los límites fijados como término de ambos países por el Gobierno español, en el Atlántico el río Culebras, llamado también Doraces o Dorces.»

b) El 20 de Octubre de 1871 el Plenipotenciario de Colombia en Costa Rica, comentando algunos sucesos ocurridos en Sixaola y Changuinola, dijo al Secretario de Relaciones Exteriores de esta República: «Un individuo llamado Santiago Mallas o Mayay, intitulándose agente del Gobierno de Costa Rica, ha pretendido ejercer actos de jurisdicción en el caserío de Changuinola, que como Vuestra Excelencia sabe, se halla situado al Oeste del río Doraces, *límite entre esta República y la de Colombia, según sostiene el Gobierno de la última.* En todo tiempo Colombia ha estado en posesión del Changuinola, y aunque Costa Rica cree tener también derecho al territorio en que se halla ese caserío, aquella posesión debe ser respetada, ya por que por el artículo 7 del tratado celebrado entre la antigua Colombia y Centro América el 15 de Marzo de 1825, las repúblicas están obligadas a respetar sus límites, *como estaban entonces*, ya por que en el interés de ambas está, para evitarse quejas y reclamaciones recíprocas, el reconocer *sus respectivas posesiones en el estado en que hoy se encuentran*, mientras no se fijen definitivamente sus límites.»

Documento es este en que se ponen de relieve, tanto el *utti possidetis* como el *statu quo de facto.*

c) El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, señor Rico, en nota dirigida a esta Secretaría de Estado el 20 de Abril de 1880 dijo: «En virtud del *utti possidetis* de 1810, y con el fundamento sólido de documentos auténticos e irrefutables, los límites de Colombia se extienden por ese lado hasta el cabo de Gracias a Dios, comprendiendo toda la Costa de Mosquitos en el Atlántico, y hasta el río Golfito en el Pacífico; pero para el efecto del *statu quo*, que ambas repúblicas han convenido en no alterar mientras no se verifique la decisión arbitral, mi Gobierno sostiene y protesta que el deslinde de las dos repúblicas durante el tiempo que sus cuestiones de límites permanezcan pendientes, es el siguiente: del lado del Atlántico, el cauce principal del río de las Culebras hasta sus vertientes, siguiendo una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta la boca del río Golfito, en el Golfo Dulce sobre el Pacífico.»

d) La nota anterior del señor Rico, que Vuestra Excelencia pretende desautorizar como contraria al tratado de 1825, antes bien es una confirmación del mismo. Pero no es tan sólo este documento el que mi Gobierno puede invocar para el caso. Hay otro de más alta procedencia, que lo confirma y robustece: el manifiesto del señor Presidente Núñez, de 6 de Septiembre de 1880, da cuenta a la Nación de que el Senado de Plenipotenciarios aprobó las siguientes conclusiones: «1ª Colombia tiene perfecto derecho de dominio, conforme a los títulos emanantes del Gobierno español *A* al *utti possidetis* de 1810, al territorio que, entre los mares Atlántico y

Pacífico, se extiende hacia el Norte, *hasta la línea siguiente:* De la boca del río Culebras en el Atlántico, aguas arriba, hasta su origen; de allí una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta el nacimiento del río Golfito; luego el curso natural de este río hasta su derrame en el Golfo Dulce en el Pacífico.»

e) Hay más todavía. Habiendo propuesto el Gobierno de Costa Rica al de Colombia *la fijación, de común acuerdo, de una línea de frontera provisional*, para entre tanto no dictase su fallo arbitral el Gobierno español, el Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, don Marco Fidel Suárez, dirigió a este despacho la nota de 16 de Marzo de 1891, que en copia tengo la honra de acompañar a Vuestra Excelencia por no figurar en las publicaciones sobre la disputa de límites.

En esa nota el señor Suárez dice lo siguiente: «El 8 de Abril de 1889 dirigió Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica al Ministro del mismo ramo de la República una nota en que reconoce que Sixaola está hace tiempo sometido a la jurisdicción colombiana; de modo que las dos partes interesadas están acordes en reconocer que la una tiene posesión actual en determinado punto de la zona litigiosa. Así pues el límite provisional y transitorio no puede quedar al oriente del Sixaola, pues eso sería turbar la posesión actual que Costa Rica reconoce a Colombia, y olvidar en el acto del arreglo los motivos que imponen el mismo arreglo. *En cuanto a la parte occidental al Sixaola*, aunque Colombia defiende, de acuerdo con la convención adicional firmada en Madrid por los Plenipotenciarios de esta República y de Costa Rica el 20 de Enero de 1886, que sus derechos por el Atlántico se extienden hasta el cabo de Gracias a Dios, no tiene inconveniente en que se restrinja su posesión actual, fijando el límite transitorio más acá de aquel término. Guiada, pues, la República por especiales sentimientos de conciliación, propone que la frontera provisional sea el río Doraces, desde su desembocadura en el Atlántico hasta sus fuentes, enseguida la cordillera de las Cruces hasta el río Golfito, luego el río Golfito hasta su desembocadura en el Golfo Dulce.»

f) El acuerdo del Gobierno de Vuestra Excelencia que cité en mi nota de 5 de Junio del corriente año, no es sino un reconocimiento explícito de la línea *de facto* respetada por Costa Rica y Colombia, y que debe respetar Panamá, mientras no se haga la delimitación definitiva.

Esta situación de hecho no sólo ha sido respetada por nuestros dos países, sino que también la ha reconocido de manera categórica el Gobierno de los Estados Unidos de América, como regla para juzgar de los derechos y protección de los intereses de sus ciudadanos. El señor Subsecretario del Departamento de Estado Mr. Robert Bacon, en nota de 16 de Febrero de este año de 1909, comunicada a mi Gobierno y al de Vuestra Excelencia, dice lo siguiente: «Sin embargo, en caso de que se demore el arreglo de la controversia o de que no se concluya pronto un arreglo, el Gobierno de los Estados Unidos se verá compelido a la conclusión de que las circunstancias que por años han existido y que continúan existiendo son de tal naturaleza que obligan a los Estados Unidos, como un acto de justicia hacia sus propios ciudadanos, a considerar la frontera *de facto* como la línea al Norte de la cual Costa Rica tiene jurisdicción, y al sur de la cual se reconoce la jurisdicción de Panamá; en otras palabras, a mantener que puesto que el territorio al Norte de la línea *de facto* lo ha dejado Panamá bajo la actual jurisdicción y dominio de Costa Rica, los Estados Unidos, en el interés de

f) Por último, de las notas de los señores Rico y Suárez, antes citadas, se deduce claramente que los ríos Doraces y Culebras son el mismo río Sixaola.

Por demás está decir que para Costa Rica jamás ha existido otro nombre de los mencionados que el de Sixaola, y que en nuestra geografía histórica no hemos conocido más río Culebra que el actual Calobébora o Chiriquí; mas para el Gobierno de Panamá aparece bien demostrado que el río Dorados es el mismo Culebras (carta del General Correoso, notas comparadas de los señores Rico y Suárez), que el río Culebras es el Sixaola (informe de Fernández Madrid, escrito de Iglesias comunidado por Pradilla), y que dicho río de Culebras o Dorados es el primer río que se halla a corta distancia y al Sudeste de la Punta Mona, el cual no es otro que el llamado por nosotros Sixaola.

Tercero: Asegura Vuestra Excelencia que Colombia primero y seguidamente la República de Panamá, han ejercido jurisdicción y mando sobre la costa Atlántica hasta Punta Mona.

No pretendo contradecir a Vuestra Excelencia en lo que se refiere a la costa que arranca, hacia el Sudeste, de la boca del Sixaola; pero tengo la pena de negar el hecho en cuanto a la sección de costa comprendida entre la boca de este río y la Punta Mona, en donde nunca ha ejercido mando alguno ninguna autoridad colombiana ni panameña.

Como prueba de su aserto cita Vuestra Excelencia dos decretos del Ejecutivo de Panamá ambos de Noviembre de 1903, y cuyos términos no son conocidos de esta Secretaría de Estado; pero aun suponiendo que concretamente se diese por ellos autoridad al resguardo fiscal y se señalase como linderos de la Provincia de Bocas del Toro la Punta Mona, eso tan sólo significa que en Panamá se ha legislado sobre este asunto; pero de ningún modo que se haya ejercido de hecho mando en la sección Sixaola–Punta Mona, que ni Colombia ni Panamá han poseído hasta este momento.

La teoría de Vuestra Excelencia está contradicha por su mismo Gobierno en el acuerdo de 2 de Agosto de 1904, posterior a los mencionados decretos ejecutivos y citados en mi despacho de 5 de Junio último. En ese acuerdo el Gobierno de Vuestra Excelencia reconoció de modo claro y terminante que no ejerce jurisdicción en Gandoca o Gandokin, no obstante la adjudicación del Laudo del Presidente Loubet.

Acerca de esto agrega Vuestra Excelencia que dicho acuerdo de 2 de Agosto de 1904 no mereció ni la aquiescencia del Ejecutivo, y lo juzga contrario a los tratados, convenciones y declaraciones hechas sobre la controversia de límites. Permítame Vuestra Excelencia que le repita que dicho acuerdo no envuelve ninguna negación del *uti is possidetis* ni del *statu quo*. Es pura y simplemente el reconocimiento de una verdad incontestable, cual es la de que, a pesar del Laudo arbitral, cada país mantiene la jurisdicción sobre el territorio que posee, adjudicado al otro contendiente, mientras no se ejecute el fallo. Tal resolución en nada afecta ni los derechos de Costa Rica ni los de Panamá.

Vuestra Excelencia mismo no puede menos que confesar esta verdad, cuando dice ser cierto «que Centro América primero y Costa Rica después han venido ocupando el territorio dentro del cual Colombia y su heredera Panamá tenían de derecho el mando y la jurisdicción.»

Si con detenimiento se examina toda la documentación habida con motivo de la disputa de límites, se verá que en ningún caso ni en tiempo alguno Colombia ni Panamá han ejercido mando efectivo al Norte del río

Gobiernos. Por consiguiente, la línea que admitieron los Plenipotenciarios no puede ser tenida como la del *statu quo*, ya sea que se tome la expresión como línea de hecho, ya como línea de derecho.

No puede ser lo primero, porque la línea de posesión es diferente, una vez que Costa Rica se halla poseyendo el territorio comprendido entre Punta Mona y el río Sixaola; ni tampoco lo segundo, porque Costa Rica tiene derecho al territorio comprendido entre Golfito y la Punta Burica.

Quinto. Por último, Vuestra Excelencia pregunta: aun suponiendo que al río Dorados o Culebras sea el Sixaola [que más bebajo de con el Yor-

quin que no es sino un afluente suyo, el que quiso designarse hasta sus vertientes como línea de *statu quo?*

Pláceme en extremo contestar a la interrogación de Vuestra Excelencia.

Apoyado en mis citas anteriores, debo suponer que Vuestra Excelencia no abrigará más la duda de si el río Dorados o Culebras es el mismo Sixaola. Este punto es incontrovertible. Siendo, como es, este río el Sixaola, la línea tiene forzosamente que seguir el curso del Yorquin. Me fundo para ello en las siguientes razones:

1ª El río Sixaola no existe como río que se desprenda de ninguna cordillera. Este río lo forman el Tarire, el Coén, el Lari, el Sipurio y el Yorquin, siendo este el más próximo a la costa. La parte última de todas estas aguas reunidas es lo que propiamente se llama río Sixaola. Ahora bien, como lo que se propusieron Costa Rica y Colombia fue señalar una línea que coincidiese «en lo posible con la línea que separa la posesión actual de Colombia y Costa Rica, de modo que al fijarla no se turbe el presente estado de cosas», según francamente explica la nota del señor Suárez, no era posible tomar otras aguas arriba, ya que no hay río Sixaola, sino las más próximas a la mar, o sean las primeras que se hallasen subiendo a una montaña, y estas no son otras que las del Yorquin.

2ª Porque si tal fue el espíritu de ambas partes no podría haberse tomado ninguno de los otros ríos, puesto que teniendo Costa Rica poblaciones como Sipurio y caseríos de indios (Urén, Coén, Cabécar, Bribi, Túnsula etc.), tanto a las márgenes del Sipurio como de los otros ríos que forman el Sixaola, eso romvía con los propósitos de ambas naciones al se-

que trata su nota de 28 de Julio último, que tengo la honra de contestar; pero considero muy suficiente las que dejo expuestas para llevar al ánimo de Vuestra Excelencia el convencimiento de que el Gobierno de Costa Rica, a pesar de los sentimientos de cordial amistad que abriga hacia el de Panamá, no puede acceder a sus deseos en lo tocante al retiro de la Subinspección de Hacienda y Comandancia de Armas de Guabito.

No terminaré, señor Ministro, sin insistir con Vuestra Excelencia de la manera más eficaz sobre la conveniencia de llegar lo más pronto posible a un acuerdo definitivo acerca de la disputa de límites entre nuestros dos países. El mismo asunto que motiva esta correspondencia indica la urgente necesidad de cerrar para siempre este capítulo de controversias, que mi Gobierno desea ardientemente evitar en obsequio de la buena armonía que debe existir entre dos pueblos vecinos y ligados por vínculos poderosos de raza, de historia y de amistad.

Me complazo en reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de alta y distinguida consideración, con que soy

su muy atento y seguro servidor,

(fdo.) R. Fernández Guardia.

A Su Excelencia

el señor Doctor Don Belisario Porras,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá,

S. D.

Legación de la República de Panamá.—Nº 73.

San José, Agosto 14 de 1909.

Señor Secretario:

Al investirme el Gobierno de Panamá del alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, me instruyó, entre otras cosas, para que me cerciorara de cuáles concesiones de terrenos se habían hecho por parte de Costa Rica, cómo y a quienes, antes y después del fallo del señor Loubet, dentro de los límites del Laudo. En Panamá, en efecto, se tenía noticia vaga de tales concesiones, y en los primeros meses de mi permanencia en esta capital pude adquirir la convicción de que ciertamente se habían hecho muchas. Obtuve un plano de los lugares, objeto de mi averiguación, y apersonado en el Juzgado de lo Contencioso tomé relación de todas las adjudicaciones. El resultado de mis investigaciones me enseñó que, con la milla marítima que no ha sido vendida a persona alguna, y con excepción de uno que otro lote de ciénagas, que son incultivables, el Gobierno de Vuestra Excelencia ha concedido o enagenado por el sistema de *gracias* acordadas para su progreso a las Municipalidades, todas las tierras de la banda izquierda del Sixaola, entre ese río y el contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona, por una parte, y la boca del expresado río y el punto de su ribera llamado *Cuabre*, a la empresa bananera llamada Northern Railway Co., o sea la United Fruit Co. y a particulares extranjeros y ciudadanos del país.

Posteriormente a la fecha de mis investigaciones, que lo fué a mediados de Mayo, han sido denunciados nuevos lotes de terrenos en la zona indicada; pero en ese tiempo los lotes eran solamente diez y ocho y comprendían 15,624 hectáreas distribuidas así:

1º La United Fruit Co., seis mil hectáreas, (6.000).
2º Arnoldo André, setecientas sesenta y cinco hectáreas (765).
3º Pradilla y Chacón, setecientas sesenta y cinco hectáreas (765).
4º Arturo Volio Jiménez, ochocientas hectáreas (800).
5º Arturo Volio Jiménez, mil doscientas hectáreas (1.200).
6º Pacheco y Rodríguez, novecientas setenta y cinco héctáreas (975).
7º A. Pacheco, trescientas hectáreas (300).
8º Francisco de P. Gutiérrez, mil (1.000) hectáreas.
9º Jorge Orosco Casorla, setecientas cinco hectáreas (705).
10º Guillermo Coronado y M. Sáenz, trescientas cincuenta hectáreas (350).
11º Fabio Baudrit G., doscientas cincuenta hectáreas (250).
12º Jorge Orosco Casorle, ciento setenta y cuatro hectáreas (174).
13º J. J. Rodríguez, seiscientas diez hectáreas (610).
14º Máximo Fernández A. e Isaac Zúñiga M., trescientas diez hectáreas (310).
15º Federico Tinoco Iglesias, quinientas hectáreas (500).
16º Tobías e Isaac Zúñiga M., quinientas cincuenta hectáreas (550).
17º S. E. Steward, doscientas hectáreas (200).
18º Guillermo Coronado e Isaac Zúñiga M., ciento setenta hectáreas (170).

Impuesto mi Gobierno, en vista de mi informe, de estos hechos, me ha instruído para que eleve al Gobierno de Vuestra Excelencia la debida protesta contra tales ventas o concesiones de terrenos. El cablegrama en el cual me lo ordena, firmado por el Secretario de Relaciones Exteriores don Samuel Lewis, es de fecha 10 del presente y está concebido así:

«Concesiones terrenos territorio en disputa implican actos de soberanía que Costa Rica no puede ejercer. Proteste de ellas.»

En acatamiento a esta orden, y por la verdad y el derecho que asisten en este particular a mi país, ocurro a Vuestra Excelencia con el mayor respeto y al propio tiempo con la mayor pena a hacer oir de nuevo por otro hecho más mi voz de protesta, con el fin de establecer las cosas como deben ser, tanto como me sea dable y sea posible ser atendido por la rectitud, sabiduría y buen juicio de Vuestra Excelencia.

Es evidente que, antes del Laudo Loubet, al cual de antemano se sometieron, sin lugar a reclamos ni apelaciones ulteriores, para finalizar para siempre la cuestión límites, Costa Rica y Colombia, el vasto territorio comprendido por una parte, entre el Escudo de Veraguas, río Calebébora y el Chiriquí Viejo, al Este de la Punta Burica, y por otra el cabo Gracias a Dios y el río Golfito en el Golfo Dulce, estaba como las cosas que se disputan, en suspensión del dominio, y constituía un territorio sobre el cual ninguna de las dos partes podía considerarse segura de ejercer en lo futuro la soberanía plena. Pero después de dicho Laudo la situación ha sido otra, cada parte ha venido a saber a ciencia cierta qué es lo que le ha tocado en la justicia de ese Laudo, aquello de que es indisputablemente dueña ya y las regiones de territorio hasta las cuales se extiende su imperio y su jurisdicción. El fallo comienza así:

«La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será for-

mada por el contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona sobre el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire en el río Sixaola.»

De modo que por el lado del Atlántico, es Panamá, heredera en este punto de Colombia, y no Costa Rica, la soberana del territorio, comprendido entre el contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona, por un lado, la costa hasta la boca del Sixaola, por otro, y este río, río arriba hasta el punto de su ribera izquierda a donde llegan las adjudicaciones o ventas de terrenos. Es Panamá la soberana allí con tanto mayor razón cuanto que tal comarca queda comprendida en la interpretación que Su Excelencia el señor don M. M. de Peralta, Representante de Costa Rica, le dió al Laudo Loubet; de modo que si hubiera de aceptarse por el Gobierno de mi país, esta interpretación, que es lo menos de lo que pudiera serle acordado el territorio adjudicado a particulares por Costa Rica, le pertenecería siempre a mi país en plena soberanía y propiedad.

Me atrevo a insinuar, y ruego a Vuestra Excelencia se sirva excusármelo, que Costa Rica ha procedido en estas concesiones, engañada, sin duda, por una especie de espejismo, el que debió producir en su ánimo la tenencia o posesión provisional en que está de esa parte del territorio. Vuestra Excelencia acaba de comunicarme la teoría de Costa Rica sobre el *statu quo*, o línea *de facto* sosteniendo que tal línea parte de la boca del Sixaola, aguas arriba este río hasta la confluencia del Yorquin o Zhorquin. Por consiguiente, considera que todo el territorio al Norte del expresado río, o sea en su ribera izquierda, está en la tenencia o posesión provisional de su país, y ejerciendo en él ciertos actos de soberano, como es el de pura conservación, ha llegado insensiblemente a imaginarse que tiene derecho también a ejercer los demás.

Mi Gobierno me ha instruido para no aceptar ese *statu quo*, pero dándolo por cierto y valedero, la calidad que tiene Costa Rica en el territorio antes mencionado es la de un soberano *de facto* en contraposición a la soberanía *de jure* que tiene Panamá. Quiere esto decir que la calidad de Costa Rica es la de un mero tenedor y usufructuario del territorio hasta tanto que se ejecute el Laudo, y la de Panamá la de un nudo propietario, un verdadero dueño de él. Como tenedor, Costa Rica tiene el deber esencial de conservar la propiedad, no destruirla, ni cederla a nadie, sino entregarla a su sucesor sin cometer acto alguno que menoscabe los derechos del soberano *de jure*, o sea el propietario. Sólo a este le es dado ceder, vender o traspasar. El dominio comprende, entre otros derechos, el de trasformación y enajenación, y tal derecho de trasformación y enajenación, comprende a su vez la facultad del propietario de una cosa para modificarla, alterarla y hasta destruir la en todo o en parte, y para enajenar o trasmitir a otro el todo o parte de su propiedad, porque tales derechos son sólo inherentes a la propiedad y no a la simple tenencia o mera posesión.

He admitido que Costa Rica esté en el territorio de que se trata en la posición de un usufructuario con derecho al fruto y a los beneficios del territorio durante el período de tenencia, y por tanto, es inadmisible que pueda en manera alguna vender, adjudicar, destruir o menoscabar la substancia del usufructo. Las leyes civiles, tratando del usufructo, hasta imponen al usufructuario la obligación de dar fianza, si abusa, causando deterioros en el fundo o dejándolo destruir por falta de reparación. También le impone el deber de responder por los daños que los bienes sufran por su culpa. En materias internacionales, los principios, aunque menos rigurosos, no se apartan de la idea primordial de la conservación del bien.

Como ley de las naciones es doctrina generalmente admitida la de que del dominio y del imperio es de donde emana la potestad de dar leyes sobre adquisición, goce, enajenación y trasmisión de las propiedades existentes en el territorio del Estado. También lo es la de que es la ley del Estado en donde se hallan los bienes la que determina lo concerniente a la venta o trasmisión de los que son raíces.

Es concluyente, pues, tal me parece, que Costa Rica no ha podido obrar como soberano *de jure* vendiendo o concediendo terrenos allí precisamente donde en suma no sería sino un soberano *de facto* un simple tenedor del territorio y mero usufructuario. Lo sería aun en el caso de que no le estuviera todavía adjudicado a Panamá ese territorio, como lo está por el Laudo Loubet, según la interpretación de Costa Rica, y, al contrario, se hallaran las cosas en el estado que tenían antes de ese fallo; esto es, sería concluyente que Costa Rica no habría podido cederlo ó traspasarlo a ninguna empresa o particular aun en el extremo supuesto de que todavía Panamá no tuviera el título que tiene de una sentencia inapelable que se lo ha acordado en plena propiedad.

Por las razones expuestas, que me parecen incontestables, espero que Vuestra Excelencia acoja la protesta que elevo al ilustrado y justiciero Gobierno de Vuestra Excelencia contra las concesiones o ventas de tierras en la ribera izquierda del Sixaola y en toda la zona comprendida entre este río y el contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona hasta el mar, y reconozca el derecho que asiste en este punto a mi país.

Ruego a Vuestra Excelencia quiera creerme el interés que tengo de llegar lo más pronto posible a un acuerdo definitivo de la disputa de límites entre nuestros dos países. Para mí habría de ser ese acuerdo el mayor motivo de orgullo y satisfacción; pero obediente a las órdenes de mi Gobierno, y juzgando de importancia capital la rectificación ante todo de ciertos puntos accesorios en la debatida cuestión principal, me he visto obligado con pena, no lo dude Vuestra Excelencia, a comenzar por esta parte.

Tengo la mayor complacencia en reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración y quedo de Vuestra Excelencia su muy atto. S. S.

(fdo.) Belisario Porras.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

A Su Excelencia

el señor Secretario de Relaciones Exteriores,

S. D.

Legación de la República de Panamá.—Nº 74.

San José, Agosto 16 de 1909.

Señor Secretario:

En acatamiento a lo indicado por Vuestra Excelencia en su cablegrama de 10 del corriente mes, antier elevé a Su Excelencia el señor Secreta-

rio don Ricardo Fernández Guardia, protesta razonada contra las concesiones o ventas de terrenos hechas por el Gobierno de Costa Rica, a particulares y extranjeros, en la ribera izquierda del Sixaola y en toda la zona comprendida entre este río y el contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona hasta el mar. Vuestra Excelencia encontrará, adjunto a la presente nota la copia fiel de este documento. Coincide su presentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el envío que me ha hecho de Washington el Ministro C. C. Arosemena de copia del Memorándum que Vuestra Excelencia dirigió el 10 del pasado Julio para conocimiento del Gobierno Americano sobre la cuestión límites con este país. (En el parágrafo VII de él leo que Vuestra Excelencia asegura a aquel Gobierno que la República de Panamá respetará las concesiones de tierras que haya hecho Costa Rica en la región del Sixaola. Supongo o mucho temo que el Gobierno de Costa Rica conozca ya esta generosa disposición de nuestro Gobierno. Siendo el Gobierno Americano un mediador entre los dos países, sin duda no dejará ignorar a una de las partes lo que la otra propone, acepta o debate. Posible es que el Ministro señor Merry la conozca igualmente, y si todo fuere así, mi protesta talvez va a carecer de la eficacia que tendríamos derecho a esperar por la justicia de nuestra causa).

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mis respetos y consideraciones muy distinguidas y quedo de Vuestra Excelencia,

Muy atento S. S.,

(fdo.) Belisario Porras.

A Su Excelencia
el señor Secretario de Relaciones Exteriores,
Panamá.

Legación de Panamá.—Nº 25.

Washington, Agosto 31 de 1909.

Excelencia:

Refiriéndome a la entrevista que Vuestra Excelencia tuvo la bondad de concederme, en la que me cupo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia la copia de un cablegrama del Secretario de Relaciones Exteriores de mi país, relacionado con el procedimiento del Gobierno de la República de Costa Rica en otorgar concesiones territoriales en la margen izquierda del río Sixaola,—territorio que *de jure* pertenece a la República de Panamá, que la República de Costa Rica sólo administra en virtud del actual *statu quo*, y que eventualmente formará parte del territorio de la República de Panamá,—tengo instrucciones del señor Secretario de Relaciones Exteriores de mi país para llevar al conocimiento del Departamento de Estado las deducciones a que mi Gobierno ha llegado, basándose en las notas oficiales del Gobierno de Vuestra Excelencia a las que a continuación tengo el honor de referirme.

El cablegrama de mi Gobierno a que arriba me refiero, anunciaba que:

«El Ministro Porras informa que el Gobierno de Costa Rica continúa

haciendo concesiones de tierras en la margen izquierda del Sixaola con lo cual se infringe el *statu quo* y se atenta contra nuestros derechos de soberano.

Sería conveniente comunicar al Departamento de Estado el procedimiento de Costa Rica. Hemos dado instrucciones al Ministro Porras de que proteste.»

En vista de la conducta que viene observando el Gobierno de la República de Costa Rica, considero conveniente llamar la atención del Departamento de Estado a los siguientes puntos que se encuentran en la nota de instrucciones que el Honorable Elihu Root dirigió al Ministro de los Estados Unidos de América en Panamá, Honorable C. E. Magoon fechada el 16 de Abril de 1906 y distinguida con el Nº 37, en la que ocupándose de la controversia sobre límites entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá emite los siguientes conceptos:

«El primero de estos puntos es que conforme al Laudo Loubet de 1900, aceptado como final por Colombia y Costa Rica, el territorio incluido en la plantación de McConnell fué adjudicado a Colombia (ahora Panamá) y quedó sujeto a la jurisdicción de dicho país. El segundo punto es que el señor McConnell, en 1903 penetró en una parte de estas tierras, plantó bananos en una gran extensión, construyó casas y principió la construcción de un tranvía, gastando grandes sumas de dinero en su empresa, y alega que su procedimiento se fundaba sobre la autorización de ciertas leyes de Colombia relativas a tierras baldías. El tercer punto es que en el Tratado pendiente, de Marzo 7 de 1905, entre Costa Rica y Panamá, definiendo los límites entre las dos Repúblicas, cuando la línea sea trazada, la concesión de McConnell quedará dentro de la jurisdicción de Panamá.

El Departamento no olvida lo que Costa Rica sostiene de que un arreglo ha existido entre dicho Estado y Panamá, mediante el cual el primero ha retenido posesión provisional y control administrativo de la región, y mientras se ratifica el Tratado de Marzo 7 de 1905, ejerce las funciones de policía y otras atribuciones generales de soberanía *de facto* dentro del territorio. Al mismo tiempo no se puede negar que la soberanía *de jure* ha estado en Colombia y Panamá desde el Laudo Loubet, aceptado cual lo está por Panamá y Costa Rica, de manera que, ora sea en virtud de ese Laudo, ora por el Tratado pendiente sobre límites, el territorio al fin quedará bajo la jurisdicción de Panamá.

. . . . . .

«Según la concepción del Departamento en este asunto, Costa Rica actualmente ejerce soberanía *de facto* provisional sobre el territorio incluido en la concesión McConnell, sujeta de derecho a ser despojada en cualquier tiempo y a voluntad de Panamá, pero en realidad continuando hasta el tiempo en que el Tratado pendiente sobre límites sea ratificado. Ella ejerce las funciones de Gobierno necesarias para la administración ordenada del distrito, pero no deberá usar esta soberanía de manera tal que menoscabe los derechos del soberano *de jure* del territorio. Sus funciones de Gobierno están limitadas por su tenencia, la cual es de carácter *provisional e incierto*. Su deber es el de conservar la propiedad, no destruirla, y entregarla a su sucesor sin haber cometido acto alguno tendiente a menoscabar al fin los derechos del propietario *de jure*».

Con fecha 7 del presente mes el Honorable G. T. Weitzel, Encargado de Negocios, ad interim, de los Estados Unidos de América en Panamá, dirigió a Su Excelencia señor Samuel Lewis, Secretario de Relaciones Exteriores de mi país, la comunicación que a continuación copio:

«Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha recibido información de su Legación en Bogotá, a efecto de que el 31 de Julio próximo pasado un telegrama que fue leído en el Congreso de la República de Colombia, ha causado marcada sensación al anunciar que *Jurado* ha sido ocupado por Panamá.

«En concecuencia de lo que precede, tengo instrucciones de hacer saber con entera claridad a Su Excelencia, que el Gobierno de los Estados Unidos, el cual está obligado (compelled) por sus responsabilidades, a interesarse en las relaciones exteriores de Panamá, no puede sino desaprobar cualesquiera pasos en perjuicio de asuntos que están colocados *subjudice* por los tratados pendientes».

En contestación a la nota anterior, el Gobierno de Panamá se apresuró a negar rotundamente la especie que se propaló en el Senado Colombiano, y encarecidamente solicitó del Honorable señor Weitzel que tuviera la bondad de manifestar al Departamento de Estado el sincero agradecimiento del Gobierno panameño por el interés que este se toma en los negocios de Panamá.

La doctrina que el Gobierno de Vuestra Excelencia establece en la nota del Honorable Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Panamá, claramente define la actual situación entre los Gobiernos de Costa Rica y Panamá, pues desde que el Gobierno Americano «se considera obligado (compelled) por sus responsabilidades a interesarse en las relaciones exteriores de Panamá, no puede sino desaprobar cualesquiera pasos en perjuicio de asuntos que están colocados *subjudice* por los tratados pendientes»; así mismo no puede menos que desaprobar la conducta del Gobierno de Costa Rica, desde que ese Gobierno persiste en dar pasos en perjuicio de asuntos que están colocados *subjudice* en virtud de negociaciones pendientes.

En vista de lo anterior, que respetuosamente someto a la ilustrada consideración de Vuestra Excelencia, mi Gobierno cree justificada la exigencia de que el Gobierno de Vuestra Excelencia manifieste a quien corresponda su improbación de los pasos que actualmente está dando el Gobierno de la República de Costa Rica.

Confiado, como mi Gobierno está en los justicieros principios que animan al Departamento de Estado, de antemano me es honroso y placentero enviar a Vuestra Excelencia las sinceras manifestaciones de agradecimiento del Gobierno panameño por la justa y benévola intervención del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de alto aprecio y distinguida consideración con que me es gustoso suscribirme,

De Vuestra Excelencia obsequente servidor,

(fdo.) C. C. Arosemena.

Al Honorable A. A. Adee,
etc., etc.,
Washington.

Legación de la República de Panamá.—Nº 85.

San José, Septiembre 28 de 1909.

Señor Secretario:

Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia inclusa a la presente, en nueve fojas útiles, copia auténtica de la contestación que me ha dado Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores a mi protesta de 14 de Agosto, sobre adjudicación y venta de terrenos en la zona comprendida entre el contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona y la ribera izquierda del Sixaola.

Reitero a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración, y quedo de Vuestra Excelencia muy atto. S. S.,

(fdo.) Belisario Porras.

A Su Excelencia
el señor Secretario de Relaciones Exteriores,
Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

San José, 22 de Septiembre de 1909.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de 14 de Agosto último, en que Vuestra Excelencia se sirve comunicarme, que al investirlo el Gobierno de Panamá con el alto cargo de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República, lo instruyó, entre otras cosas, para cerciorarse de qué concesiones de terrenos había hecho Costa Rica, cómo y a qué personas, antes y después del fallo del señor Presidente Loubet, dentro de los límites señalados por el Laudo. Expone a continuación Vuestra Excelencia los resultados de sus laboriosas investigaciones sobre esta materia, y luego, siguiendo instrucciones de su Gobierno, presenta al mío una protesta contra tales ventas o concesiones de terrenos.

No obstante que las razones en que funda esta protesta parecen a Vuestra Excelencia incontestables, y con todo el respeto que me merecen sus opiniones, me veo en la necesidad de manifestarle, muy a mi pesar, que el Gobierno de Costa Rica no las considera justas.

Séame permitido observar desde luego que toda la argumentación de Vuestra Excelencia arranca de un punto de partida inexacto, cual es el de que después del fallo del señor Presidente de la República Francesa «cada parte ha venido a saber a ciencia cierta qué es lo que le ha tocado en la justicia de ese Laudo, aquello de que es indisputablemente dueña ya y las regiones de territorio hasta las cuales se extiende su imperio y su jurisdicción».

Si dicho Laudo hubiera sido aceptado de lleno y sin reparos por las partes interesadas, cabría la afirmación anterior; pero Vuestra Excelencia

no podrá menos que convenir conmigo en que la realidad es otra muy distinta. Costa Rica no lo ha aceptado sino de modo condicional, y por lo tanto, mientras no intervenga un acuerdo con Panamá, puede decirse que no hay Laudo, conservando ambos países la misma posición anterior al pronunciamiento del fallo. Y como esta posición no puede ser otra que la que establece el *statuo quo* convenido o línea *de facto*, resulta de modo evidente que Costa Rica ejerce completa soberanía sobre el territorio situado al Norte del río Sixaola y que por consiguiente ha podido y puede disponer con derecho pleno de las tierras situadas en esa región.

A este respecto Vuestra Excelencia manifiesta que su Gobierno lo ha instruido para no aceptar ese *statu quo*. Además de la extrañeza que ha causado a mi Gobierno esta inesperada declaración, por tratarse de un convenio aceptado ya explícitamente por Panamá, en documento oficial y público, debo expresar a Vuestra Excelencia que Costa Rica estima que Panamá, heredera de los derechos de Colombia sobre el territorio en disputa, lo es también de sus obligaciones, y que por tanto no puede repudiar estas obligaciones sin renunciar *ipso facto* a aquellos derechos. Apoyado en esta razón y en obsequio de la buena armonía que debe reinar entre ambos países, el Gobierno de Costa Rica mantiene la entera e indiscutible fuerza del *statu quo* convenido con Colombia y aceptado por Panamá.

Para demostrar que mi Gobierno no ha tenido el derecho de hacer ventas y concesiones de tierras en el territorio en disputa que está bajo el dominio de Costa Rica y que ha sido adjudicado a Panamá, por el Laudo, Vuestra Excelencia se esmera en deslindar la soberanía *de facto*, que según su criterio es la única que ejerce Costa Rica en aquel territorio, de la soberanía *de jure* que de acuerdo con la misma opinión corresponde tan sólo a Panamá. Siguiendo este raciocinio Vuestra Excelencia considera a Costa Rica como un mero tenedor y usufructuario del territorio mientras no se ejecute el Laudo.

La cuestión planteada en esa forma por Vuestra Excelencia fué ampliamente debatida entre mi Gobierno y el de los Estados Unidos de América en 1906, con motivo de la reclamación interpuesta por el señor H. L. McConnell, de que Vuestra Excelencia tiene conocimiento. El Gobierno de Washington sostuvo en aquel entonces la misma teoría de Vuestra Excelencia, con iguales o parecidos argumentos. De modo que no puedo dar mejor respuesta a las alegaciones de Vuestra Excelencia que la que trasmitió Costa Rica en la referida ocasión a los Estados Unidos, respuesta que sin duda fué considerada buena, si hemos de juzgar por el contenido de la nota dirigida el 16 de Febrero del corriente año por el señor Robert Bacon, Subsecretario del Departamento de Estado, a nuestro Ministro en Washington en misión especial, nota de la cual tuve ya el gusto de trascribir a Vuestra Excelencia una parte el 13 de Agosto próximo pasado y de que ahora me es grato acompañarle una copia.

El señor don Luis Anderson, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, dijo al señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos con fecha 26 de Mayo de 1906:

«Mi Gobierno estima que la diferencia entre la soberanía *de jure* y la soberanía *de facto* no cabe en el caso presente para apoyar la tesis que viene sosteniendo el importante despacho de Vuestra Excelencia; piensa que esa diferencia existe, pero no se funda en la diversidad de los atributos que integran una y otra, sino en su origen, en su causa, en el título en virtud del cual se ejerce. Tanto aquella como esta dan derecho al ejercicio

de las mismas e idénticas facultades para la realización de los actos que la soberanía en general comprende. Difieren únicamente en que la una se hace efectiva con derecho incontestable, con título indubitado, en tanto que la otra es el resultado de un hecho que se realiza con elementos suficientes para hacerse respetar en virtud de una ocupación efectiva y capaz por sí misma para responder ante las naciones de los hechos que consuma. El conquistador que por su propia ambición se enseñorea de un territorio, y lo somete a su autoridad, gobernándolo en consonancia con sus necesidades y tendencias, y aun el revolucionario triunfante que logra allegar elementos suficientes para hacer respetar su Gobierno y mantener el orden, ejercen sin duda alguna, una soberanía *de facto*, pero que en cuanto a la naturaleza y alcance de sus facultades, en nada difiere de la soberanía *de jure*. Pero Costa Rica y Panamá que ejercen en la zona disputada su soberanía *animo domini* en virtud de título legítimo como es la Convención Arbitral, no puede decirse que tengan la simple soberanía *de facto*, y aunque así fuera, ya se ha visto que esta no es en calidad y alcance, de menor eficiencia que la soberanía *de jure*.»

En la misma nota citada añadía el señor Secretario de Estado Anderson:

«De otra parte, en el sentir del infrascrito, no son del todo aplicables a la soberanía nacional los principios que definen y reglamentan la propiedad particular para deducir de ahí que quien no es definitivo soberano no puede enajenar. La propiedad desde el punto de vista del derecho público internacional, o en otros términos, el dominio evidente del soberano, consiste—como Vuestra Excelencia muy bien lo sabe—en la facultad de mantener sujeta siempre a la autoridad de las leyes una porción del territorio, con facultad amplia y completa de decretar expropiaciones y de trasmitir por venta o cualquiera otro título, los bienes comprendidos en el dominio público; la de imponer contribuciones, y en fin, la de ejecutar todos y cada uno de los actos que comprende en sí la soberanía. La propiedad así considerada es por cierto intrasmisible en el caso actual. Ningún acto de Costa Rica que llegara a poner parte del territorio disputado fuera del alcance de las leyes de Panamá, cuando esa República en virtud del Laudo Loubet o de los tratados pendientes, incorpore en su territorio el todo o parte de lo que hoy posee Costa Rica, por las razones que el Departamento de Estado ha tenido a bien señalar, sería regular ni válido; pero adjudicaciones de tierras que hoy por hoy se rigen por nuestras leyes, y mañana sin estorbo alguno, lo pueden ser por las de Panamá, constituyen actos que si en lo civil afectan el derecho de propiedad, no así en lo internacional, donde el derecho, que es la soberanía misma, tiene una significación más alta, más absoluta y trascendental y no es posible que estén vedados para quien posee, gobierna y administra una porción de territorio. La enajenación de tierras a particulares, que en el derecho civil constituye una renuncia o abandono del dominio, en el derecho público, donde el dominio tiene como queda dicho, otro alcance, es sencillamente un acto de administración o de usufructo; y en este sentido me atrevo a suponerlo así, es como el Departamento de Estado considera a Costa Rica usufructuaria del territorio en litis con la República de Panamá. El modo de usufructuar ese territorio no puede ser otro que concediendo los terrenos que comprende, por venta o donación u otro medio, a la actividad particular, exigiendo impuestos y haciendo cumplir las leyes; actos todos que conservan ileso el dominio eminente, el derecho de hacer efectiva la autoridad del legítimo dueño en todo tiempo y en toda forma. Quedando salvada la substancia, como dicen

los romanistas, el acto es de puro usufructo. Si se tratara de ceder a un país extranjero parte del territorio que mañana puede ser de Panamá o de Costa Rica, si lo reconociera o declarara como Estado independiente, entonces sí quedaba vulnerada la soberanía, se habría atentado contra el dominio eminente de aquella República: y el acto sería irregular y nulo. Mientras así no sea, el acto es regular y válido.»

El litigio entre la United Fruit Co. y la American Banana Co., de que el señor McConnell se decía gerente, fué zanjado en el mes de Octubre de 1908 por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en contra de la segunda. Entre los sabios considerandos formulados por aquel alto tribunal, al dictar su sentencia, está el siguiente sobre el cual me permito llamar especialmente la atención de Vuestra Excelencia:

«El hecho, si es que lo hay, de que *de jure* los bienes estén en Panamá, no importa en lo más mínimo; *la soberanía es un mero hecho* (a pure fact). El hecho ha sido reconocido por los Estados Unidos, y por lo que se deduce de la demanda, Panamá lo acepta.»

Me es grato reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

(fdo.) R. Fernández Guardia.

Excelentísimo señor
Doctor Don Belisario Porras,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.

Legación de la República de Panamá. Nº 89.

San José, Octubre 7 de 1909.

Señor Secretario:

Las fiebres palúdicas que me atacaron a mi regreso de Bocas del Toro y valles del Sixaola y Talamanca y el malestar por muchos días hasta el presente que me dejaron aquellas fiebres, no me habían permitido rendir a Vuestra Excelencia siquiera someramente un informe del viaje que hice a aquellos valles en compañía del Ingeniero Oficial señor Jorge Brisson y del Gobernador de Bocas del Toro señor don Luis E. Alfaro. Con más fuerzas hoy y con más tranquilidad, procedo a hacerlo con el mayor placer.

Desde luego diré a Vuestra Excelencia que la exploración fué incompleta, porque, como tuve el honor de manifestarlo a Vuestra Excelencia desde Guabito, por carta de 4 de Septiembre, al comenzarla, e impuesto ya, por las notas que habían recibido el citado Ingeniero Oficial y el mencionado Gobernador de Bocas del Toro, de que la suma de mil balboas reclamada por mí para mis gastos personales y los de mi Secretario particular, estaba destinada a subvenir a los gastos del personal todo y de toda la exploración, era materialmente imposible con tan módica suma llevar a cabo tan necesario y vasto intento. Para levantar el plano del bajo Sixaola y del Changuinola, la Compañía denominada United Fruit que posee y cultiva en la vega de esos ríos extensos bananales, ha gastado hasta el presente algo más de veinte mil dólares. ¿Cuánto no necesitaría, pues, Pana-

má para que, aprovechando los trabajos de la referida United Fruit Co., levantase el mapa del alto Sixaola y de sus afluentes, junto con el del Contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona, y de toda la región comprendida entre ese Contrafuerte y el mencionado Sixaola? Superfluo me parece sostener ante Vuestra Excelencia la necesidad de hacerlo, pues es manifiesta y urgente, siquiera para que nuestro país se defienda en el proceso que se contempla, en forma de arbitraje para la interpretación del Laudo, por que Panamá no tiene un solo documento propio de esta naturaleza, y tendrá que referirse a los levantados por el Estado Mayor General del Departamento de Guerra de los Estados Unidos, que se creen errados o inperfectos o por la antigua compañía francesa del canal, con no pocos errores también, o por los Ingenieros Oficiales de Costa Rica que es la parte adversa y que no dejarán de ser sospechosos o parciales.

Mi mayor deseo era convencerme de la existencia del Contrafuerte de la Cordillera que muere en Punta Mona, puesto en duda tal vez interesadadamente por Costa Rica, y reconocer su dirección, así como la de los estribos que tenga, en busca del río Sixaola; pero para esta empresa habría sido preciso disponer de cuatro o seis trochadores que, con algunos días de anticipación siguieran, llevando a la cabeza un Ingeniero, abriendo campo por la cima de los cerros o lomas que forman dicho Contrafuerte, y contar con tiendas de campaña, y con enseres diversos y con cadeneros, portamiras, asistentes y auxiliares que aseguraran el éxito de la misión. En la dificultad o deficiencia insuperable en que estaba me reduje a ir a Punta Mona, para averiguar los orígenes de la población, el número y la naturaleza de sus habitantes y su situación actual.

Adjunto a la presente hallará Vuestra Excelencia, en tres fojas útiles el empadronamiento de los habitantes de ese lugar, con expresión de nombres, edad, sexo, estado y naturaleza u origen. Vuestra Excelencia verá, que si bien hay algunos que no son oriundos de nuestro país, pues lo son de Nicaragua y de Honduras, ninguno es originario o natural de Costa Rica, con lo que resulta que Punta Mona ha sido una colonización absolutamente nuestra. Los sentimientos de adhesión de sus habitantes a nuestro país, lo confirman del propio modo así.

El origen de Punta Mona es el siguiente: Hace muchos años, algo así como unos treinta, que un individuo llamado Robert Penock llegó al lugar en donde se encuentra hoy la posesión de Ezequiel Hudson, hizo un rancho allí, plantó algunos árboles, entre ellos uno del pan, que existe aún, y vivió allí algún tiempo dedicado a la pesca de tortugas. Después habiendo abandonado Penock su posesión, llegó de San Andrés de Providencia y se estableció en ella Ezequiel Hudson, actual morador y puede decirse fundador de la pequeña población de Punta Mona. Más tarde Penock se presentó a reclamar como suya la incipiente finca y él y Hudson tuvieron un arreglo mediante el cual Hudson se quedó con ella, pagando treinta pesos a Penock. Desde entonces Hudson es dueño absoluto de las feraces tierras que moran al Sur y Sudoeste de la Punta Mona, y con escasos recursos pero sí con la constancia del caso, fue descuajando poco a poco la selva secular, introduciendo animales y plantas y fomentado en todo sentido la pequeña colonia de labriegos y pescadores, oriundos en su mayoría de Bocas del Toro y San Andrés, hasta llegar al estado de relativa prosperidad en que está hoy.

Navegando en el río Sixaola pude convencerme de que ese río es efectivamente el llamado Doraces o Culebras, porque tiene innumerables vuel-

tas, o en otros términos porque culebrea por todo el valle y porque ese nombre de Culebras no falta todavía quien se lo dé entre los indígenas. Esto sabido, sorprende que aplicándole tal nombre se lo quieran aquí aplicar al Yorquin que es un afluente suyo, angosto y encajonado entre lomas, sin muchas revueltas, y cuando en su curso, río arriba, culebrea del propio modo que en su curso río abajo de la boca del Yorquin.

Por todo el bajo Sixaola y hasta dos Caños, no se ven lomas, estribos ni contrafuertes, de ninguna cordillera por la banda izquierda de dicho río. Ya en Dos Caños que está en la ribera derecha, y desde la cumbre de una colina vecina se distinguen enfrente y un poco lejanos unos pequeños cerros en forma de serranía, que parecieran llevar hacia el río Sixaola la dirección de Punta Mona. No pude apreciar si era el contrafuerte de que habla el Laudo Loubet o un estribo de dicho Contrafuerte. Algunos, como el Gerente de la United Fruit Company señor Schermehorn, creen que entre esa pequeña serranía y las colinas que mueren en Punta Mona hay solución de continuidad. Acercándome a Cuabre, lugar en la ribera izquierda en donde hay dos casitas, advertí que las lomas se aproximan mucho al río y siguen acercándose a él en Guatsi y en Cocoquichaque hasta la orilla misma enfrente de Peña Grande. Allí existe realmente una roca enorme que bate el agua del río. Enfrente, en la ribera derecha está el pequeño caserío que lleva ese nombre, compuesto de cinco o seis habitaciones. Las lomas siguen luego por toda la orilla izquierda hasta enfrentar a la desembocadura del Yorquin, de donde comienzan a extenderse algunas playas, y vuelven a parecer pero ya un poco distantes de la orilla. Por la banda derecha del río se ve siempre un cordón de lomas a manera de contrafuerte con estribos que se acercan a la orilla del río como en Dos Caños, en Senosli y en la boca del Yorquin. El terreno es alto en la orilla derecha entre el Yorquin y el Urén, pero a partir de este hasta la boca del Coén, es tan llano que la vista se extiende hasta la Cordillera Central que se ve azulear a la distancia. Se comprende que la llanura o zona baja que existe entre esos ríos es la de un gran valle que baja de aquella cordillera Central hasta el Sixaola. Ese es el llamado valle *de Talamanca*, en donde moran los pocos indígenas que existen aún, y en donde se hallan el establecimiento civil de Costa Rica, compuesto de cinco o seis casas, llamado Sipurio o San Bernardo, Duerí, al morada actual del Rey Antonio Saldaña, Túnsula, la antigua posesión de éste y la misión Amúberi de los padres alemanes, dependientes de la Diócesis de Costa Rica.

La población del valle del Sixaola se extiende más por la orilla derecha del río que por la izquierda. De trecho en trecho desde Guabito que es el establecimiento principal de la United Fruit Company y el caserío panameño de la región, el más poblado, se encuentran chozas o casitas hasta Peña Grande. Ya entre Peña Grande y la boca del Yorquin, no hay sino una habitación solitaria, y otra entre esta boca y la del Urén. En la ribera izquierda, salvo las construcciones de la United Fruit Company, para el Resguardo y Cárcel del Gobierno de Costa Rica, enfrente de Guabito, las dos casitas de Cuabre, dos habitaciones en Cocoquichaque y una en la quebrada de San Juan que es precisamente de un panameño, no hay ningún otro lugar poblado.

Entre el Yorquin y el Urén no hay Contrafuerte de la Cordillera sino un terreno quebrado de lomas y colinas.

El Urén corre, como el Yorquin, encajonado entre cerros.

El río Sixaola es navegable en la época de las lluvias en lanchas de gasolina hasta Dos Caños. Limpiándolo de la palizada y árboles corpulentos

que arrastra en las crecientes podría serlo del propio modo hasta Cuabre, tal vez hasta Peña Grande. A partir de la boca del Yorquin la navegación es difícil hasta en cayuco por los chorros o rápidos que hay en él. Los afluentes Urén, Larí y Coén, son casi materialmente innavegables hasta en cayuco. El Larí se derrama en numerosos brazos y a menudo se desvía por otros, abandonando los cauces que en otro tiempo abrió.

Las zonas que invade las esteriliza con las piedras, arena y cascajo que arrastra; las que no están a su alcance son de gran fertilidad.

El clima es por todas partes malsano, no hay un solo individuo que no padezca de calenturas varias veces al año y que no esté consumido por la anemia.

Los terrenos son de gran feracidad, por ambas riberas. En la banda derecha existe una vega de muchos miles de hectáreas, comprendida entre Chingo Parado y Dos Caños, por una parte, y entre el contrafuerte de la Cordillera y el río por otra, que tendrá iguales pero no inferiores en las vegas del Amazonas o del Pará. También hay otra de valor considerable en la banda izquierda, más pequeña en el lugar llamado Guatsi.

La dirección de los ríos es la que está expuesta en los mapas. No avancé hasta el nacimiento del Urén y del Larí, pero pude colegir por el curso de agua de ellos, en la parte que recorrí, que nacen ciertamente en el Pico Blanco, el último, en sus vertientes septentrionales, y el primero en la del Este y Nordeste. El Telire no nace, como se había oido asegurar y se asegura aquí, en las cimas de Chirripó, cercano a Cartago, en donde nacen el Pacuare y el Matina sino en un picacho, en forma de Pan de Azúcar, en la Cordillera llamada de Talamanca.

Para comprobar algunos de los asertos hechos aquí, adjunto para conocimiento de Vuestra Excelencia un plano de los lugares reconocidos levantado por el Ingeniero Brisson. Contiene algunas deficiencias, como, por ejemplo, el no haber marcado que un estribo del Contrafuerte de la banda derecha muere en Senosli, pero por lo general está bien.

El señor Brisson cree que hay tres cosas principales que hacer, así: 1º abrir trocha de Punta Mona por el contrafuerte de la Cordillera o por su estribo principal en busca del Urén, del Larí o del Coén y levantar ese *plano*; 2º remontar el Telire y formar el mapa de él, y 3º efectuar la ascención del Pico Blanco para conocer bien su situación. Yo creo que basta lo primero; todo lo demás está bien conocido y Panamá puede aprovecharse de lo que otros han hecho.

Va adjunto un presupuesto de gastos formado por el señor Brisson, necesarios para el levantamiento del mapa a que me refiero en el párrafo que precede. Vuestra Excelencia lo estudiará y modificará y el Consejo de Gabinete resolverá en definitiva. Yo cumplo con presentarlo a Vuestra Excelencia.

Adjunto igualmente va una colección de fotografías de algunos de los lugares recorridos.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar el testimonio de mi mayor consideración y aprecio, y quedo de Vuestra Excelencia.

Muy atto. S. S.,

(fdo.) Belisario Porras.

A Su Excelencia
el señor Secretario de Relaciones Exteriores,
Panamá.

QUINTA PARTE

EL PACTO ARBITRAL

QUINTA PARTE

EL PACTO ARBITRAL

Departamento de Estado.

Washington, D. C., Octubre 20 de 1909.

Señor:

Tengo el honor de dar contestación a su nota fechada el 30 de Julio, en la cual somete a mi consideración un Memorándum adjunto relacionado con los límites entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, con el objeto de terminar la actual controversia entre las dos Repúblicas. Sintiendo la demora que ha ocurrido en haber sido tomado en consideración por el Departamento el mencionado Memorándum, y al dar la debida contestación a su nota, deseo expresar mi viva satisfacción por la cordial actitud de Panamá en aceptar los buenos oficios de este Gobierno y en someter al Presidente de la Corte de los Estados Unidos (Chief Justice), como único árbitro, el fallo final de la cuestión con respecto a cuál de las dos líneas limítrofes entre Panamá y Costa Rica es la correcta.

He informado al enviado especial de Costa Rica en esta capital de la disposición de Panamá a someter esta cuestión a arbitraje, siempre y cuando que Costa Rica convenga formalmente con el Gobierno de los Estados Unidos en que el fallo, cualquiera que fuere, deberá ser aceptado por ella con el carácter de definitivo, a la cual condición, necesariamente entiendo, Panamá, de su parte, también se someterá.

El señor Anderson está a punto de salir para Costa Rica, debiendo emprender viaje, de Boston, el jueves próximo, y permanecerá ausente corto tiempo con la intención de regresar a principios de Noviembre, pero está preparado para regresar a Washington inmediatamente, ampliamente facultado, según yo entiendo, para realizar el cordial deseo que también él ha expresado a nombre de su Gobierno, de someterse al arbitraje del (Juez) Chief Justice Fuller, entrando al efecto en los arreglos necesarios con el Gobierno de Panamá y con este Gobierno.

De consiguiente, si Ud. está facultado por el Gobierno de Panamá, para terminar y llevar a efecto los arreglos necesarios, actualmente, hoy mismo daré aviso de ello por telégrafo al señor Anderson; y entonces el asunto podrá encaminarse, sin duda, a esta afortunada y feliz conclusión dentro de los dos próximos días. Por otra parte, si resulta el caso de que los poderes de que Ud. está investido no son suficientemente amplios para permitirle actuar en este asunto, esperaré aviso de Ud. a su debido tiempo con indicación de la fecha en que se pueda proceder para obtener el resultado final, y me aventuro a manifestar la esperanza y confianza de que la

actual formal y definitiva actitud de Panamá simplemente revelará la prontitud y buena disposición que hasta aquí ha desplegado.

Permítome, señor, aprovechar esta ocasión para expresar mi admiración por la prueba inequívoca que ha dado Panamá en esta negociación, del espíritu de justicia que anima sus actos, y del respeto que ella tiene por el principio equitativo de arbitraje.

(fdo.) HUNTINGTON WILSON,
Secretario de Estado, a. i.

AL SEÑOR C. C. AROSEMENA,
Ministro de Panamá.

Legación de Panamá.—Nº 29.

Washington, Octubre 23 de 1909.

Excelencia:

En contestación al atento oficio de Vuestra Excelencia, del 20 de los corrientes, con referencia a la controversia sobre la línea limítrofe entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, tengo el honor, en nombre de mi Gobierno, de presentar por el digno conducto de Vuestra Excelencia, las expresiones de agradecimiento del Gobierno de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos por la nueva muestra de amistad que se le ha dispensado al Gobierno de Panamá, al consentir que el ilustrado y eminente Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, actúe como árbitro en la cuestión de límites pendiente entre las dos Repúblicas.

Mi Gobierno se complace en que esta añeja cuestión se encuentre en tan feliz estado para un definitivo arreglo y sobremanera agradece y estima los buenos oficios del Gobierno de Vuestra Excelencia, confiando siempre en que sus sabios consejos no le faltarán, dado el caso de una remota desavenencia con el Gobierno de Costa Rica acerca de los puntos que se sometan al ilustrado árbitro.

Como las funciones de esta Legación en las negociaciones que se han venido efectuando entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica se han limitado a trasmitir comunicaciones, carezco de instruciones que me autoricen para llevar a cabo negociaciones directas con el señor don Luis Anderson, como lo comuniqué a Vuestra Excelencia en mi telegrama del 21 de los corrientes; pero he dado los pasos del caso para llevar a conocimiento de mi Gobierno todo lo que ha ocurrido sobre este negociado, y en breve espero instrucciones sobre el particular.

En la comunicación de Vuestra Excelencia a que tengo el honor de referirme, noto que Vuestra Excelencia se expresa en términos generales acerca de las líneas limítrofes y para que no quede duda de lo que mi Gobierno se propone someter a arbitramento, tengo el honor de referirme al párrafo final del Memorándum del Secretario Lewis que respetuosamente sometí a la consideración de Vuestra Excelencia, junto con mi nota Nº 17 de 30 de Julio próximo pasado, que reza así:

«*Se propone Panamá solicitar de Costa Rica el cumplimiento del Laudo Loubet, y como el único punto motivo de desavenencia que puede*

existir al trazar la línea que él indica es aquella porción de ella que cierra el valle del río Tarire, este Gobierno está dispuesto a someter al Honorable Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos el fallo definitivo, respecto de cuál de las dos líneas fronterizas entre Panamá y Costa Rica es la correcta, en el caso de que el Laudo Loubet, hubiera traspasado la línea máxima de Colombia: si aquella que, con vista del Laudo, fijó Colombia y que abarca los valles de los tributarios del Sixaola, arriba del Yorquin, o si el límite es una línea que partiendo de Cabo Mona, en el Océano Atlántico, siga el Contrafuerte de la Cordillera que nace en el citado Cabo, hasta encontrar la línea que según las convenciones de arbitraje, señala las aspiraciones máximas de Colombia; que luego siga por esa línea máxima hasta interceptar la línea del Laudo en la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, para seguir entonces esta cadena hasta los nueve (9°) grados de latitud próximamente, siempre que Costa Rica adquiera formal compromiso con el Gobierno de los Estados Unidos de que ese fallo, cualquiera que sea, será adoptado por ella como **final**".

Me es honroso unir a las de mi Gobierno las expresiones de mi agradecimiento por la fina nota de Vuestra Excelencia del 20 de los corrientes, y con placer me suscribo de Vuestra Excelencia,

Muy obsecuente servidor,

(fdo.) C. C. Arosemena.

Hon. Huntington Wilson,
Secretario Estado, a. i.,
Washington, D. C., • •

Departamento de Estado.

Washington, Noviembre 2 de 1909.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de usted fechada el 20 del mes próximo pasado, relativa al proyectado sometimiento, al Magistrado Fuller (Chief Justice), en su carácter de árbitro, de la controversia sobre límites entre su Gobierno y el Gobierno de Costa Rica.

El propósito de este Gobierno ha sido el encarrilar juntos a los Gobiernos de Costa Rica y Panamá en la vía del arbitraje, y como esto parece que hay la esperanza de que se realice, por medio de las gestiones directas de los representantes apoderados de los dos Gobiernos, no parece existir la necesidad de que este Gobierno tome parte alguna en formular los términos del sometimiento de la cuestión al árbitro.

Este Gobierno ha presumido que las dos partes estaban en desacuerdo con respecto a una parte del Laudo Loubet, y que todo lo que se desea es que cada una de las partes someta su interpretación con respecto a aquella parte de la línea en desacuerdo y soliciten del árbitro que determine cuál de esas dos interpretaciones es la correcta conforme al Laudo Loubet. Presumiendo esto, nos limitamos a tomar nota de aquella parte de su comunicación que parece definir lo que Panamá reclama en este asunto.

Respecto al resultado final y carácter obligatorio del Laudo, cualquiera que fuere, este Gobierno no puede poner en tela de duda la buena fé de las partes que han participado en el arbitraje y aunque no se solicita formal compromiso de una u otra de las partes, ni de ambas, sí nos sería grato recibir la seguridad tanto de Panamá como de Costa Rica, de que el Laudo será aceptado como definitivo

Sirvase usted señor, aceptar la seguridad de mi más alta consideración.

(fdo.) P. C. KNOX.

AL SEÑOR C. C. AROSEMENA,
Ministro de Panamá,
Washiugton.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 792–I.

Panamá, Noviembre 2 de 1909.

Excelencia:

Me apresuro a hacer conocer de Vuestra Excelencia, por medio de la copia adjunta, la contestación que el Departamento de Estado, con fecha 20 del mes de Octubre próximo pasado, ha dado a la nota de la Legación de Washington, de 30 de Julio del año en curso, remisoria del Memorándum de 10 del mismo mes, relativo a la controversia de límites con Costa Rica, que esta Cancillería envió a nuestro Ministro señor Arosemena, con el fin de que llevara a conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos el único corte que, de acuerdo con las ideas del Gobierno de la República de Panamá, se puede dar a la antigua disputa que existe sobre la línea limítrofe entre estas Repúblicas hermanas.

Conoce Vuestra Excelencia el mencionado Memorándum, de suerte que, allí habrá visto que el primer paso propuesto por Panamá es solicitar de Costa Rica el cumplimiento del Laudo Loubet. Sabe Vuestra Excelencia que al celebrarse el Tratado Guardia–Pacheco, fué precedido este de una declaración mediante la cual «las dos Repúblicas signatarias declaran solemnemente, que al tenor de lo que disponen y establecen las Leyes y Tratados respectivos, y las declaraciones oficiales hechas por las partes; la disputa sobre límites territoriales, mantenida durante largos años por la República de Colombia, antes dueña del territorio en litigio, hoy perteneciente a las de Panamá y Costa Rica, quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa, en Rambouillet, el 11 de Septiembre de 1900». Así, pues, la circunstancia de haber sido improbado el referido Tratado Guardia–Pacheco por el Congreso de Costa Rica, en virtud de las aclaraciones introducidas por la Asamblea Nacional de Panamá, no echa por tierra las declaraciones que preceden al Tratado, ya que, las declaraciones que voluntariamente formularon las Repúblicas signatarias, no están sujetas a la aprobación de los Poderes Legislativos de los respectivos países, y aun cuando por haber sido incorporadas tales declaraciones en la Ley 6ª de 1907, como parte integrante del Tratado mismo, se las quisiera subordinar al fracaso que sufrió el Tratado, esa circunstancia no puede desvirtuar

lo convenido «al tenor de lo que disponen y establecen las Leyes y Tratados respectivos, y las declaraciones oficiales hechas por las Partes» y esas declaraciones anteriores, a que se hizo referencia, quedan forzosamente en pie.

Se desprende de lo anterior que, tanto Panamá como Costa Rica han considerado y reconocido como definitivo el fallo proferido en Rambouillet, y así lo estima el Departamento de Estado de los Estados Unidos, como se ve en la nota de fecha 16 de Abril de 1906, dirigida al Honorable Charles E. Magoon, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de los Estados Unidos ante la República de Panamá, por el señor Elihu Root, entonces Secretario de Estado de esa Nación. Reconocido el Laudo por Colombia y Costa Rica, como definitivo y válido, sólo falta su cumplimiento, que las partes ya no pueden posponer.

Dice el señor Huntington Wilson, Secretario de Estado, ad interim, al contestar el oficio de la Legación de Panamá, que acompañaba al referido Memorándum:

«Deseo expresar mi viva satisfacción por la cordial actitud de Panamá en aceptar los buenos oficios de este Gobierno, y en someter al Presidente de la Corte de los Estados Unidos, como único árbitro, el fallo final de la cuestión con respecto a cuál de las dos líneas limítrofes entre Panamá y Costa Rica es la correcta.»

Satisfecho el primer punto de la solución propuesto por Panamá, cual es, el reconocimiento del Laudo Loubet como final en la controversia de límites, procede adelantar las negociaciones preliminares para que se le dé cumplimiento, determinando, por medio del fallo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, la línea que correctamente ha sido fijada por la sentencia arbitral, como la línea limítrofe entre los dos países. Tales negociaciones consisten en firmar, en Washington, una Convención de Arbitraje, en que estén representados los Gobiernos de Panamá, Costa Rica y el de los Estados Unidos, que saldrá garante del acatamiento por las Partes del fallo que ha de proferir el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América.

Tengo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República para solicitar la opinión de Vuestra Excelencia, respecto de la forma cómo se ha de proceder en estas negociaciones, y de la manera cómo Vuestra Excelencia estima que se han de llevar a cabo; por tal motivo, me permito suplicar a Vuestra Excelencia no demore su respuesta a esta nota.

Antes de terminar, cumplo con el deber de confirmar mi cable de fecha 28 del mes de Octubre próximo pasado, y de expresar a Vuestra Excelencia mi más sincera gratitud por la respuesta cablegráfica recibida no ha mucho, y que textualmente dice: «Envíole felicitaciones sinceras.»

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más distinguida consideración y alto aprecio personal, conque me es placentero suscribirme, de Vuestra Excelencia, muy obsecuente servidor,

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A SU EXCELENCIA DOCTOR BELISARIO PORRAS,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.
San José, Costa Rica.

Legación de la República de Panamá.

San José, Noviembre 14 de 1909.

Señor Secretario:

Impuesto por la atenta comunicación de Vuestra Excelencia de 2 del corriente mes, de la contestación que el Departamento de Estado dió a la nota remisoria del Memorándum de Vuestra Excelencia de 10 de Julio, relativo a la controversia de límites con Costa Rica, con el fin de hacer conocer al Gobierno de los Estados Unidos el único corte que se le podía dar a esa cuestión, de acuerdo con las ideas del Gobierno de la República de Panamá, procedo a dar la opinión que Vuestra Excelencia me solicita por encargo del Excelentísimo señor Presidente de la República, respecto de la forma cómo se ha de proceder en las negociaciones para la celebración de una Convención de Arbitraje y de cómo se le ha de llevar a cabo, Convención en que estén representados los Gobiernos de Panamá, de Costa Rica y de los Estados Unidos de Norte América, garante este último del acatamiento por las Partes del fallo que ha de proferir el Presidente de la Corte Suprema de los dichos Estados Unidos, sobre interpretación del Laudo Loubet, determinando en definitiva cuál es la línea limítrofe entre Costa Rica y Panamá, si la de la interpretación de Costa Rica o la de Panamá.

Desde luego, los representantes de Panamá, Costa Rica y los Estados Unidos, todos tres con plenos poderes para firmar la Convención de que se trata, deben celebrar en Washington las conferencias que sean necesarias, hasta acordar los términos de la Convención y firmarla. El representante de Panamá debe ser el Ministro Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, salvo que Vuestra Excelencia quiera mejor ocupar en esto al Ministro Plenipotenciario de Panamá en Washington.

La Convención de Arbitraje debe tener un preámbulo en el cual se digan los motivos que inducen a Panamá y a Costa Rica a someter a arbitraje la interpretación del Laudo Loubet. Bien podría hacerse preceder dicha Convención de una declaración de aceptación del Laudo expresado, pero lo estimo superfluo, una vez que el Arbitraje para interpretar dicho Laudo indica claramente que se le acepta, pues no se pretendería interpretar un fallo o sentencia si no se le aceptase. El argumento de que está aceptado por la declaración que firmaron los señores don Santiago de la Guardia y don Leonidas Pacheco el 6 de Marzo de 1905, no me parece de peso, porque Panamá en sus Leyes, en sus Memorias y en sus comunicaciones siempre significó que la declaración haría parte del tratado de dichos señores. Costa Rica lo ha sostenido del propio modo así. Argumento de peso me parece el de que el representante de Costa Rica don M. M. de Peralta reconoció y aceptó el Laudo a poco de ser pronunciado cuando dirigió una nota al Ministro Delcassé, interpretándolo.

El preámbulo debe decir también los motivos por los cuales los Estados Unidos intervienen como mediadores, solicitados por Costa Rica y aceptados por Panamá, así como garantes del cumplimiento del fallo. Tal vez también por ser garantes de la integridad del territorio panameño (?).

La Convención debe tener seis u ocho artículos así:

1º El 1º conteniendo la expresión clara, precisa e inequívoca de la cosa o materia que va a ser objeto del arbitraje, la *interpretación del Laudo Loubet*. En la nota del Departamento de Estado se trata «de las dos líneas limítrofes entre Panamá y Costa Rica» para ver cuál de ellas es la

correcta. En el Memorándum de la Secretaría panameña de Relaciones Exteriores se habla también «de las dos líneas fronterizas entre Panamá y Costa Rica para averiguar cuál de las dos es la correcta, *en el caso de que el Laudo Loubet hubiera traspasado la línea máxima de Colombia*, si aquella que con vista del Laudo fijó Colombia y que abarca los valles de los tributarios del Sixaola, arriba del Yorquin, o si ese límite es una línea que, partiendo de Cabo Mona, en el Océano Atlántico, siga el Contrafuerte de la Cordillera que nace en el citado cabo hasta encontrar *la línea que, según las convenciones de Arbitraje, señala las aspiraciones máximas de Colombia;* que luego siga *por esa línea máxima hasta interceptar la línea del Laudo en la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico*, para seguir entonces esta cadena hasta los 9 grados de latitud próximamente».

En este punto, yo me permito consignar un ligero temor patriótico, una aprensión, y es la de que talvez en la expresión «en el caso de que el Laudo Loubet hubiera traspasado la línea máxima de Colombia» haya un reconocimiento tácito de la *ultra petita* alegada por Costa Rica. También puede haberlo en la expresión «hasta encontrar la línea que, según las Convenciones de Arbitraje, señala las aspiraciones máximas de Colombia», y en esta otra «que luego siga por esa línea máxima hasta interceptar la línea del Laudo en la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico».

El Artículo, pues, debe ser bien redactado. Creo que debe consignar la expresión que contiene el Laudo, que en mi sentir es clara, pues "Contrafuerte de la Cordillera que cierra al Norte el valle del río Tarire en el Sixaola" dice con precisión que se trata de aquella serranía que separa las aguas que van a ese río Tarire, origen del Sixaola, y a sus afluentes, de las que van al mar o a otro río principal. La interpretación de Costa Rica, o línea limítrofe de Costa Rica, también está expresada con claridad en la nota de Peralta al señor Delcassé.

2º El 2º artículo debe expresar el tiempo durante el cual el árbitro debe pronunciar el fallo, cuatro o seis meses a lo más, a contar de la fecha de su aceptación.

3º El 3er artículo debe referirse a la notificación de la aceptación del árbitro a las Partes contratantes.

4º El 4º artículo debe expresar que el fallo se pronunciará en un término señalado después de presentados los alegatos y pruebas por las Partes, sin más formalidad. Debe expresar igualmente el mérito que tendrá ese fallo, el de un Tratado concluído, perfecto, obligatorio e irrevocable.

5º El 5º artículo consignará la garantía de los Estados Unidos, de hacer efectivo el fallo en caso de que las Partes se muestren renuentes a su aceptación.

6º El 6º artículo contendrá la designación del árbitro, o sea el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

7º El 7º artículo consignará la obligación de someter la Convención arbitral a la aprobación del Congreso de Costa Rica y a la de la Asamblea Legislativa de Panamá. También debe consignar la obligación de verificar el canje de la Convención dentro de un término breve que se deberá expresar; y en tal o cual ciudad, en Washington, en San José o en Panamá.

La manera cómo se han de llevar a cabo esas negociaciones queda insinuada arriba, esto es, en Washington por medio del Ministro Plenipoten-

ciario de Panamá en Costa Rica, salvo que Vuestra Excelencia crea mejor ocupar en esto al Ministro Plenipotenciario de Panamá en Estados Unidos, concertando ese Ministro con los Ministros de Costa Rica y de los Estados Unidos los artículos de la Convención arbitral y firmando esta para que sea aprobada luego y ratificada por los Congresos de los países representados.

Cumplidos estos dos últimos requisitos cabe exigir la aceptación del árbitro y la notificación que éste tendría que hacer a las Partes de su aceptación, para que estos hagan valer sus derechos, presentando pruebas o alegatos y preparándose a oir la sentencia final.

Una vez dada esa sentencia, corresponderá ejecutarla al Ministro Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, firmando alguna Convención de amojonamiento y vigilando el trazado de la línea por alguna Comisión.

Sírvase Vuestra Excelencia, aceptar el testimonio de mi más distinguida consideración y alto aprecio personal con que me suscribo de Vuestra Excelencia su muy atento y seguro servidor,

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
Panamá.

Legación de la República de Panamá.—Nº 142.

Washington, Diciembre 1º de 1909

Excelencia:

Me es grato acusar recibo del atento oficio de Vuestra Excelencia número 812-I, del 11 del pasado mes, y en atención a la advertencia que Vuestra Excelencia hace en dicho oficio, de no haber recibido copia de una de mis notas para el Departamento de Estado, me apresuro a enviar copia de la nota Nº 29, del 23 de Octubre próximo pasado que es sin duda a la que Vuestra Excelencia se refiere.

Esta nota motivó la respuesta del Departamento de Estado, número 14, de 2 de Noviembre, de la que tuve el honor de enviar copia a Vuestra Excelencia junto con mi oficio número 126 de 3 de Noviembre próximo pasado.

En atención a las observaciones comprendidas en la nota de Vuestra Excelencia, a que esta alude, y a los comentarios que más adelante me permito expresar, respetuosamente llamo de nuevo la atención de Vuestra Excelencia a mis oficios números 125 y 126, de 22 de Octubre y 3 de Noviembre de este año.

No estoy de un todo de acuerdo con Vuestra Excelencia en que la nota del Departamento de Estado de fecha 20 de Octubre de 1909, es «perfectamente satisfactoria», pues, aunque es cierto que, como esta se concreta a contestar el Memorándum de Vuestra Excelencia, lógicamente no puede deducirse que esa nota se refiere a otras líneas que las mencionadas en el

Memorándum; la manera cómo se planteó la respuesta no expresa con *toda claridad* las líneas que el Departamento de Estado tenía en mente al tiempo de redactar la nota del 20 de Octubre del año en curso.

Las palabras usadas en esta nota son las siguientes: «.....in submitting to the Chief Justice of the United States as sole arbitrator the final decision of the question *as to which of the two boundary lines between Panamá and Costa Rica is the corret one?*»

Como la nota del Departamento de Estado a que vengo refiriéndome no hizo alusión alguna al Laudo Loubet, y como en mi concepto creí indispensable aclarar el punto de si el Departamento de Estado se refería a las líneas definidas en el Memorándum de Vuestra Excelencia o a las interpretaciones que Colombia y Costa Rica daban a ese Laudo, creí conveniente oficiar al Departamento de Estado en el sentido indicado en mi nota Nº 29, de 23 de Octubre. La respuesta del Departamento de Estado a esta nota Nº 14 de 2 de Noviembre, firmada por Mr. Knox, la considero valiosa adición a la nota del 20 de Octubre, firmada por el señor Wilson, de la que copio el párrafo pertinente:

«This Government has assumed that the two parties were in disaccord as to a part of the Loubet award, and that all that is wanted is for each to submit its interpretation *as to that part of the line in disagreement* and invite the arbitrator to determine which of these two interpretations is the correct one *under the Loubet award*».

En mi humilde concepto la nota Nº 14, del 2 de Noviembre, sí define con claridad las líneas desde que se basa en la parte final del Memorándum de Vuestra Excelencia en el que con exquisita lucidez están planteados los puntos que Panamá se propone someter a arbitraje.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi personal aprecio,

(fdo.) C. C. Arosemena.

A Su Excelencia Don Samuel Lewis,
etc., etc.,
Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 883/I.

Panamá, Diciembre 3 de 1909.

Excelencia:

La presente comunicación lleva a Vuestra Excelencia las instrucciones que han de servir para entablar las negociaciones necesarias a la terminación de la controversia de límites existente entre esta República y la de Costa Rica, sometiendo al señor Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América, como está convenido, el fallo definitivo de la línea limítrofe.

En nota de 11 de Noviembre de 1909, marcada con el Nº 812/I, de esta Cancillería, manifesté a Vuestra Excelencia que, en concepto del Go-

bierno de Panamá, la respuesta que dió el Departamento de Estado, con fecha 20 de Octubre, a la nota de Vuestra Excelencia, remisoria del Memorándum de esta Secretaría, de 10 de Julio, era perfectamente satisfactoria. En efecto, repetiré que la nota del Departamento de Estado, era en respuesta al Memorándum, y, por lo tanto, las líneas a que esta nota se refiere son las que menciona el documento aludido.

Verá Vuestra Excelencia que las instrucciones a que he hecho alusión más arriba se desprenden del Memorándum y de la nota de fecha 20 de Octubre, pues son las estipulaciones contenidas en el Memorándum las que deben servir de base al arbitramento. Sírvase Vuestra Excelencia estudiarlas, pues al tratar sobre esta Convención, será preciso ceñirse a ellas.

Cosa distinta de lo aceptado en la nota del Departamento de Estado, de fecha 20 de Octubre, parece establecer la nota del 2 de Noviembre, que, como respuesta a la comunicación en que Vuestra Excelencia solicitaba la aclaración de esas líneas, dió el referido Departamento. En ella se insinúa la posibilidad de que el nuevo árbitro determine cuál de las dos interpretaciones del Laudo es la correcta: si aquella que le dió Colombia, o la que quiso establecer el señor Ministro Peralta en su oficio de 20 de Septiembre de 1900, dirigido al señor Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa. Tal procedimiento equivaldría a sacar la cuestión del terreno en que Panamá la ha colocado, descrito en el Memorándum de 10 de Julio, y del cual Panamá no puede salirse, porque en esa forma resultaría desconocido el Laudo Loubet, que esta República se estima obligada a respetar a todo trance.

Tan pronto como el Excelentísimo señor Presidente de la República determine si es Vuestra Excelencia, o si es Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, quien deba encargarse de la ventilación de este negociado, se enviarán los poderes del caso.

De Vuestra Excelencia con las protestas de mi mayor aprecio personal y la más distinguida consideración,

Muy atento y seguro servidor,

(fdo.) Samuel Lewis.

A Su Excelencia C. C. Arosemena,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington, D. C.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 923-I

Panamá, Diciembre 21 de 1909.

Excelencia:

Me es grato acusar recibo de la apreciable comunicación oficial de Vuestra Excelencia, sin número, de fecha 7 del mes actual, remisoria de la copia de la correspondencia últimamente cruzada entre la Legación al digno cargo de Vuestra Excelencia y el Departamento de Estado de ese Gobierno, de cuyo contenido quedo debidamente enterado.

De conformidad con lo manifestado por Vuestra Excelencia en el texto de la atenta nota a que tengo el gusto de referirme, se ha dispuesto que Su Excelencia el Doctor Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este Gobierno ante el de la vecina República de Costa Rica, se dirija a esa Capital, en Misión Especial ante el Gobierno de esa Nación, para encargarse del arreglo de la cuestión límites con Costa Rica, cuya primera conferencia se ha fijado para el día 15 del mes de Enero próximo, y para cuyo efecto se le han extendido los poderes del caso.

Se le ha manifestado en el texto de la nota que esta Cancillería dirige a Su Excelencia el doctor Porras, la positiva conveniencia de que en el arreglo de este delicado asunto proceda de acuerdo con el señor William Nelson Cromwell, Consejero de esa Legación.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades del mayor aprecio y la más distinguida consideración con que me es placentero suscribirme,

De Vuestra Excelencia,

Muy obsecuente servidor,

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A SU EXCELENCIA C. C. AROSEMENA,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington, D. C.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 924-I.

Panamá, Diciembre 21 de 1909.

Excelencia:

Acompaña a esta nota la correspondencia, en copia, cruzada entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos y nuestra Legación en Washington, por la cual verá Vuestra Excelencia que se ha fijado el día 15 del mes de Enero próximo para la celebración de una entrevista entre el Secretario Knox, el Enviado Especial de Costa Rica y el Representante de la República de Panamá.

Tengo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República para anunciar a Vuestra Excelencia que Vuestra Excelencia ha sido escogido para el desempeño de esa Comisión; de suerte que, en la fecha mencionada *ut supra*, deberá encontrarse Vuestra Excelencia en Washington, en su carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República de Panamá en Costa Rica, con Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para cuyo efecto Vuestra Excelencia hallará adjuntos, los poderes del caso.

Cuando se pensó en que la Legación de esta República en Washington tomara a su cargo este negociado, se formularon las instrucciones precisas, inclusas en la presente comunicación, no para que Vuestra Excelencia se ciña a ellas, sino para que conozca Vuestra Excelencia cual es el pensamiento del Gobierno de esta Nación, el que, conociendo las dotes, la inteli-

gencia y el patriotismo de Vuestra Excelencia, lo deja en la más entera libertad para terminar este asunto en la forma en que Vuestra Excelencia estime más conveniente, con una salvedad, y ella es, que el primer punto ha de ser el reconocimiento absoluto del Laudo Loubet, porque la República de Panamá ha de ser siempre consecuente con sus ideas, y por lo tanto debe demostrar el respeto que le inspira el principio del arbitraje, invariablemente sostenido por ella.

Me permito, asimismo, manifestar a Vuestra Excelencia la positiva conveniencia de que en la ventilación de éste asunto Vuestra Excelencia proceda de acuerdo con el señor William Nelson Cromwell, Consejero de la Legación de la República de Panamá en Washington.

De Vuestra Excelencia con el reiterado testimonio de mi mayor aprecio personal y la más distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A SU EXCELENCIA DOCTOR BELISARIO PORRAS,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.
San José, Costa Rica.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº 930-I.

Panamá, Diciembre 27 de 1909.

Excelencia:

Tengo el honor de acusaros recibo del grato mensaje cablegráfico de Vuestra Excelencia, de fecha 24 de los corrientes recibido en la tarde, por el cual Vuestra Excelencia se sirve avisar al Gobierno que acepta la Misión Especial que en representación de la República, merecidamente se ha confiado a Vuestra Excelencia para su desempeño ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

El Gobierno se apresura a reiterar a vuestra Excelencia las protestas de reconocimiento por los nuevos servicios que va a dispensar a la Nación, y me encarga manifestarlo a Vuestra Excelencia por medio de esta comunicación.

Al darme la satisfacción de cumplir el encargo de mi Gobierno, me anticipo a expresar a Vuestra Excelencia los votos que hago por el éxito feliz de vuestra Misión en Washington: y así mismo aprovecho la oportunidad para suscribirme con toda consideración, muy obsecuente y seguro servidor,

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A SU EXCELENCIA DOCTOR BELISARIO PORRAS,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.
San José, Costa Rica.